

AMPARO EN REVISIÓN: 438/2020
QUEJOSA Y RECURRENTE:

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES
COLABORÓ: HERNÁN ARTURO PIZARRO BALMORI

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión virtual de [...] dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

[...]

20. SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Son esencialmente **fundados los agravios** hechos valer por las recurrentes en el presente recurso de revisión y, suficientes para conceder el amparo y revocar la sentencia recurrida, suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracciones II, III, inciso b) y, VII, de la Ley de Amparo.

21. Esto pues, de los antecedentes relacionados se advierte que la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas en atención a que fue el fundamento para que a ***** se le negara la práctica de un procedimiento para la interrupción del embarazo producto de la violación sexual de la que fue víctima; asimismo, como consecuencia de ello solicitó la invalidez del oficio ***** emitido por el Director del Hospital General de Tapachula

“Dr. Manuel Velazco Suárez” por el que se le negaron los servicios referidos.

22. Aunado a ello, esta Primera Sala estima necesario destacar que en el caso se aducen violaciones a los derechos de *********, materializadas con los actos referidos, en tanto que se trata de una mujer con discapacidad severa, que fue víctima del delito de violación cuando era menor de edad y además en condiciones de pobreza y marginación; es decir que existe una interseccionalidad en la pertenencia a diversos grupos vulnerables, lo que conduce a esta Sala a precisar las obligaciones que surgen para el juzgador cuando conoce de asuntos donde las víctimas pertenecen a los distintos grupos mencionados, para con ello determinar la existencia o no de las violaciones aducidas.

23. En ese sentido, para abordar la problemática en éste asunto, esta Primera Sala: **(A)** en primer lugar abordará las obligaciones que el Juez de Distrito incumplió, dadas las particularidades de las quejas, en materia de perspectiva de género, personas con discapacidad e interés superior del menor; **(B)** en segundo lugar se procederá al análisis de inconstitucionalidad del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas; **(C)** y finalmente se abordará lo relativo al oficio *********, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se negó la interrupción del embarazo a la quejosa ********* a efecto de determinar si dicha negativa se traduce en violaciones graves a los derechos humanos de las quejas.

I. OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

24. Pues bien, en primer lugar, se debe mencionar que, de los hechos narrados por la parte quejosa en su demanda de amparo, de la sentencia recurrida, el escrito de revisión y las diversas constancias del presente asunto, se advierte que ***** es una persona del sexo femenino que padece parálisis cerebral y crisis convulsivas, que le impiden comunicarse por sí misma y requiere auxilio para realizar actividades básicas como comer e higiene personal; que fue víctima del delito de violación -cuando era menor de edad¹- por el cual quedó embarazada; además, ella y su madre ***** son personas de escasos recursos.

25. Estas particularidades no pueden pasar desapercibidas para esta Primera Sala, ya que dichas situaciones posicionan a las quejas en una situación de vulnerabilidad interseccional, respecto a las cuales el Juez de amparo debía aplicar ciertas herramientas analíticas más útiles para identificar situaciones de desigualdad material y de desventaja de las quejas; concretamente las de **(i)** juzgar con perspectiva de género, **(ii)** tomar en cuenta sus deberes en casos de personas con discapacidad; y **(iii)** tomar en cuenta el interés superior del menor considerando que una de las quejas era víctima del delito de violación y que además se encontraban en situación de pobreza y marginación.

26. A continuación, se desarrolla la doctrina y las obligaciones concretas que debía llevar a cabo el juzgador en cada uno de estos rubros.

A. Doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género.

¹ A partir del acta de nacimiento que la parte quejosa acompañó a la demanda de amparo se tiene que ***** era menor de edad al momento en que fue violada sexualmente.

27. En principio, debe señalarse que en diversos precedentes, esta Primera Sala ha desarrollado una doctrina jurisprudencial en torno a la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo cual fue señalado al resolverse el **amparo directo en revisión 5999/2016**² y, que comprende principalmente los siguientes asuntos: **amparo directo 12/2012**³, **amparo directo en revisión 2655/2013**⁴, **amparo directo en revisión 1464/2013**⁵, **amparo en revisión 615/2013**⁶, **amparo directo en revisión 2293/2013**⁷, **amparo directo en revisión 912/2014**⁸, **amparo en revisión 704/2014**⁹, **amparo en revisión 554/2013**¹⁰ y **amparo directo en revisión 1125/2014**¹¹, **amparo directo en revisión 4811/2015**¹². Por otra parte, en dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, instrumento que sistematiza los estándares aplicables sobre el tema con la finalidad de guiar a las y los impartidores de justicia en la implementación de esta metodología.

28. En los que se inició con el reconocimiento de los posibles efectos diferenciados de una norma cuando se aplica a hombres y mujeres. En

² Resuelto el veintiuno de junio de dos mil diecisiete por unanimidad de votos de los integrantes de la Primera Sala, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³ Resuelto el doce de junio de dos mil doce por mayoría de tres votos, bajo la Ponencia del Ministro Cossío Díaz.

⁴ Resuelto el seis de noviembre de dos mil trece por mayoría de cuatro votos, bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

⁵ Resuelto el trece de noviembre de dos mil trece por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

⁶ Resuelto el cuatro de junio de dos mil catorce por unanimidad de cuatro votos, bajo la Ponencia del Ministro Pardo Rebolledo.

⁷ Resuelto el veintidós de octubre de dos mil catorce por mayoría de tres votos, bajo la Ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

⁸ Resuelto el cinco de noviembre de dos mil catorce por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Cossío Díaz.

⁹ Resuelto el dieciocho de marzo de dos mil quince por mayoría de cuatro votos, bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁰ Resuelto el veinticinco de marzo de dos mil quince por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. En este asunto, la Primera Sala abordó expresamente la aplicación de la perspectiva de género en asuntos que involucren la muerte violenta de mujeres, cuyos criterios deberán ser aplicados por analogía a otros casos de violencia de género que no necesariamente terminen con la muerte de la víctima.

¹¹ Resuelto el ocho de abril de dos mil quince por unanimidad de 5 votos, bajo la Ponencia del Ministro Cossío Díaz.

¹² Resuelto el veinticinco de mayo de dos mil quince por unanimidad de cuatro votos (ausente Ministra Piña Hernández), bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

efecto, en la tesis aislada **1a. XXIII/2014**, cuyo rubro es **“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”**¹³, la Primera Sala sostuvo que:

*[...] la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes **acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad**, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.*

29. Posteriormente, en el asunto del cual derivó la tesis aislada **1a. XLV/2014**, cuyo rubro es **“IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. LA NEGATIVA DE APLICAR EN FORMA DIFERENCIADA UNA SANCIÓN PENAL A UNA INCULPADA POR LA MERA CIRCUNSTANCIA DE SER MUJER, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”**¹⁴, esta Sala precisó este criterio, señalando que **las y los juzgadores deben valorar los posibles efectos discriminatorios de normas e instituciones a través de elementos objetivos, casos en los cuales la perspectiva de género se entenderá como una función correctiva.**

30. En la tesis aislada **1a. XCIX/2014**, cuyo rubro es **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹⁵, la Primera Sala reconoció la importancia de la *perspectiva de género* en el acceso de

¹³ Tesis aislada **1a. XXIII/2014**, registro de IUS 2005458, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677.

¹⁴ Tesis aislada **1a. XLV/2014**, registro de IUS 2005534, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 663.

¹⁵ Tesis aislada **1a. XCIX/2014**, registro de IUS 2005794, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524.

las mujeres a la justicia. Para ello, partió de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", de cuyo contenido desprende que:

*[...] juzgar con perspectiva de género [...] constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, **implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.** De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que **el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.***

31. Como se advierte del criterio en comento, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional en aras de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, **pues sólo así se podrá visualizar un determinado caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia que resulte verdaderamente efectivo e igualitario.**

32. Posteriormente, esta Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIX/2015, cuyo rubro es: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS.”**

INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS¹⁶, en la cual sostuvo

que:

[...] los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

33. Esta precisión resulta fundamental, pues, si bien las mujeres son quienes históricamente han permanecido en una situación de desventaja, lo cierto es, que los estereotipos pueden afectar a hombres y mujeres. Así, es pertinente enfatizar que el principio constitucional de igualdad y la prohibición de discriminación busca eliminar todas las distinciones de trato que carezcan de objetividad, racionalidad y proporcionalidad, de modo que el sexo de la persona beneficiaria de una medida es indistinto¹⁷.

34. Ahora bien, esta Primera Sala desarrolló en la jurisprudencia **1a./J. 22/2016**, cuyo rubro es **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹⁸, una metodología que contiene varios

¹⁶ Tesis aislada **1a. LXXIX/2015**, registro de IUS 2008545, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397.

¹⁷ Tesis aislada **1a. CCCLVIII/2015**, registro de IUS 2010492, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 973, cuyo rubro es **“DISCRIMINACIÓN. LAS NORMAS QUE PREVEAN LA ASIGNACIÓN DE TAREAS, HABILIDADES Y ROLES ESTEREOTIPADOS CON BASE EN EL SEXO O LA IDENTIDAD SEXO-GENÉRICA DE LAS PERSONAS CONSTITUYEN UNA FORMA DE AQUÉLLA Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES”**.

¹⁸ Jurisprudencia **1a./J. 2/2016**, registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Cuyo texto es: “Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o

pasos, que las y **los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género:**

- a) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- c) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).

prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

f) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

35. Adicionalmente, se aclaró en otro criterio que la obligación de juzgar con perspectiva de género **se actualiza de oficio**, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia; así, su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada **1a. XCI/2015**, cuyo rubro es “**ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO**”¹⁹.

36. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se desprende que este Alto Tribunal ha abordado con exhaustividad el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual puede resumirse de la siguiente forma:

- **Aplicabilidad:** es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, la cual se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.
- **Metodología:** sin necesidad de reiterar lo ya expuesto, esta obligación exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco

¹⁹ Tesis aislada **1a. XCI/2015**, registro de IUS 2008544, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1383.

normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y **finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.**

37. En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de *juzgar con perspectiva de género* en su deber de impartir justicia **sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres** —pero que no se encuentra necesariamente presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que, de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartición de justicia, **puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.**

38. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

39. Es importante recordar que la labor de tribunales internacionales y constitucionales al pronunciarse como instancias terminales sobre el contenido y alcances de los derechos humanos se entiende, en parte, como una función de desarrollo de estándares mínimos para la

protección de esos derechos reconocidos constitucionalmente. Al respecto, dichos estándares integran no sólo desarrollos conceptuales sobre los alcances de los derechos, sino metodologías que aseguren una tutela efectiva de los mismos.

40. A la luz de lo anterior, **la importancia de la perspectiva de género como categoría analítica radica en su valor como herramienta indispensable para el desarrollo de la función jurisdiccional en la tutela de los derechos a la igualdad, no discriminación y acceso a la jurisdicción, centrando el énfasis en cómo se resuelve y en la calidad de lo resuelto, y minimizando el impacto de la persona o personas quienes resuelvan.**

41. Dicho criterio, se encuentra plasmado en la tesis **1a. XXVII/2017**²⁰ que derivó del citado **amparo directo en revisión 4811/2015**²¹, la cual a la letra dice:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. *De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la*

²⁰ Tesis aislada **1a. XXVII/2017** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, viernes 10 de marzo de 2017, Registro IUS Digital 2013866.

²¹ Fallado el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho por unanimidad de cuatro votos de los Ministros integrantes de la Primera Sala (ausente Ministra Piña Hernández), bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.', que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

B. Impartición de justicia a las personas con discapacidad.

42. En otro punto, retomando las consideraciones que derivan del **amparo directo en revisión 441/2018**²² de esta Primera Sala en la que se desarrolló una importante doctrina sobre la impartición de justicia a las personas con discapacidad tenemos que, la discapacidad es definida en el artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establecen lo siguiente:

²² Fallado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho por mayoría de tres votos, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. [...]

Artículo 1. Propósito [...]

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

43. En mil novecientos ochenta, la Organización Mundial de Salud emitió la “Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías”, en la que la discapacidad era definida como una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad como consecuencia de una enfermedad. La definición fue modificada por considerar que los obstáculos para realizar las actividades se debían a la interacción de las deficiencias con el entorno y la manera en la que está estructurada la sociedad. Se argumentó que la definición ponía énfasis en las deficiencias del individuo sin tomar en cuenta la dimensión social de la discapacidad. Por lo anterior, dicha Organización emitió en dos mil uno la “Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud”, en la cual la discapacidad se clasifica como un estado de salud. Este papel de la dimensión social de la discapacidad en las limitaciones de las personas con discapacidad es reconocido en los artículos mencionados al hacer referencia al “entorno económico y social” y la interacción con “diversas barreras”.

44. De conformidad con lo expuesto, esta Primera Sala ha establecido que para estudiar la discapacidad no debe partirse de un

modelo de prescindencia en el que la discapacidad tiene como causa un motivo religioso, ni un modelo rehabilitador o médico en el que la finalidad es normalizar a la persona a partir de la cura de una enfermedad. Más bien, debe partirse de un modelo social, en el que se enfatiza que las limitaciones en las actividades de las personas con discapacidad se deben a causas sociales, al contexto en el que estas personas se desenvuelven. Al respecto, en **el amparo en revisión 410/2012**²³ se sostuvo lo siguiente:

[...]

*El **modelo social** señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras. Así, las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad son tomadas en consideración [...]*

*En suma, a la luz del modelo social, **la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales**. En tal virtud, la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.*

[...] ²⁴

45. El modelo social referido toma en cuenta las *necesidades* y las *capacidades* de las personas con discapacidad. Lo primero porque supone que las limitaciones de las personas con discapacidad se deben, en gran medida, a que la sociedad y el entorno no están diseñados y pensados para atender sus necesidades. En este sentido,

²³ Resuelto el resuelto el veintiuno de noviembre de dos mil doce por unanimidad de votos de los integrantes de esta Primera Sala, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁴ Visible en las páginas 13 y 14 de la ejecutoria del **amparo en revisión 410/2012**, resuelto el veintiuno de noviembre de dos mil doce por unanimidad de votos de los integrantes de esta Primera Sala, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, La ejecutoria dio origen a la tesis aislada **VI/2013**, de rubro: **“DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XVI, tomo 1, enero de 2013, página 634.

se podría decir que las personas con discapacidad son un grupo excluido o marginado por las sociedades que no toman en cuenta su distinta funcionalidad. Es por esta razón que se sostiene que el modelo social exige la modificación de la sociedad y no la normalización de las personas con discapacidad. Lo segundo porque el modelo social de discapacidad pone un gran énfasis en que la sociedad debe modificarse con la finalidad de que las personas con discapacidad tengan las mismas capacidades para decidir qué hacer y qué vida quieren vivir. En otras palabras, el modelo social sostiene que la falta de adaptación de la sociedad a las necesidades de los individuos con discapacidad impide o lesiona su dignidad y su autonomía.

46. El objetivo de garantizar la autonomía de las personas con discapacidad se encuentra relacionado con su derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Federal²⁵, los artículos 1, 3 y 5²⁶ de la Convención sobre los Derechos de las Personas con

²⁵ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

²⁶ **Artículo 1. Propósito** El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 3. Principios generales Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 5. Igualdad y no discriminación 1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes

Discapacidad y el artículo 2²⁷ de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

47. En relación con lo anterior, la Primera Sala ha afirmado que la igualdad no tiene únicamente una dimensión formal, sino también una sustantiva. Mientras que la dimensión formal o de derecho protege a los individuos de tratos diferenciados injustificados, la dimensión sustantiva tiene como objetivo que **las personas alcancen una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio de sus derechos humanos y que se reconozcan las diversas circunstancias en las que se encuentran inmersas las personas**. En los casos en los que grupos vulnerables o discriminados **no están en condiciones de igualdad, el puro respeto de la igualdad formal por parte de las autoridades haría de éstas cómplices del status quo**, de una situación en la que las personas que forman parte del grupo vulnerable **no pueden ejercer efectivamente sus derechos y cumplir sus planes de vida, lo cual lesiona su autonomía y su dignidad**²⁸.

48. Las anteriores consideraciones explican que esta Primera Sala haya sostenido que el análisis jurídico de las disposiciones en materia de discapacidad debe guiarse por principios y directrices, los cuales están constituidos tanto por valores instrumentales como por valores

para asegurar la realización de ajustes razonables. 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

²⁷ **Artículo 2.** Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

²⁸ Véase la tesis **1a. XLIV/2014**, de rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 645; la tesis **1a. XLIII/2014**, de rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO**”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, febrero de 2014, tomo 1, página 644 y la tesis **XLII/2014**, de rubro: “**IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA**”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, febrero de 2014, tomo 1, página 662.

finales. Los valores instrumentales son las medidas que deben ser implementadas por el Estado para alcanzar los valores finales y se dividen en medidas de naturaleza negativa que impiden la discriminación de las personas con discapacidad y medidas de naturaleza positiva, también conocidas como **ajustes razonables** que buscan igualar las condiciones de ejercicio de sus derechos con las condiciones del resto de la sociedad. Los valores finales son los ideales o metas de las disposiciones en materia de discapacidad. Tales metas son, en primer lugar, la no discriminación, es decir, la inclusión de las personas con discapacidad en el entorno social y, en segundo lugar, la igualdad, que es condición para que las personas estén en posibilidad de desarrollar sus capacidades²⁹.

49. En este orden de ideas, el modelo social tiene como finalidad la igualdad sustantiva y ésta puede justificar un trato diferenciado y protección especial. La posibilidad de dar un trato diferenciado a las personas con discapacidad es reconocida en las convenciones recién mencionadas que establecen **obligaciones específicas que el Estado tiene respecto de las personas con discapacidad**, al referirse a la necesidad de realizar ajustes razonables al entorno y a la sociedad, y al prever que no pueden ser consideradas discriminatorias las medidas que **sean necesarias para lograr su igualdad de hecho**.

50. Ahora bien, **la obligación del Estado de realizar acciones positivas para promover la igualdad sustantiva de las personas está relacionada con su situación de vulnerabilidad y la subsistencia** de las barreras para participar en igualdad de

²⁹ La anterior consideración fue plasmada por esta Primera Sala en la tesis 1a. VIII/2013, de rubro “**DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XVI, tomo 1, enero de 2013, página 635.

condiciones con las demás en sociedad. Este reconocimiento tiene una dimensión tanto fáctica como normativa. Por un lado, las estadísticas mundiales sobre la prevalencia³⁰ y las condiciones de vida³¹ de las personas con discapacidad, así como los datos referidos a nuestro país³², permiten inferir la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad. Además, esas condiciones han sido reconocidas formalmente por el Estado mexicano en diversas ocasiones.

51. En efecto, la firma y ratificación por nuestro país de tratados internacionales específicos para la protección de personas con discapacidad debe ser entendida como un reconocimiento de tales condiciones de vulnerabilidad. No tendría sentido comprometerse a realizar acciones específicas para garantizar los derechos de estas personas si se parte de la premisa de que tienen las mismas posibilidades y facilidades, en el estado actual de la sociedad, para hacer efectivos sus derechos y sus planes de vida.

52. La situación de vulnerabilidad también fue reconocida por el Congreso de la Unión al emitir la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Aunado a lo anterior, desde el sistema

³⁰ Según la Organización Mundial de Salud, más de mil millones de personas en el mundo viven con algún tipo de discapacidad y de ellas aproximadamente doscientos millones de personas experimentan dificultades considerables en su funcionamiento. Véase “Informe Global sobre Discapacidad”, Organización Mundial de Salud y el Banco Mundial, 2011, p. XI.

³¹ La Organización Mundial de la Salud indica que la discapacidad incrementa diversos riesgos. En primer lugar, las personas con discapacidad tienen un mayor riesgo de caer en la pobreza y experimentar desventajas económicas y sociales. En segundo lugar, los niños con discapacidad tienen una menor posibilidad de acudir a la escuela, lo que limita sus oportunidades de desarrollo, obtención de empleo y reduce su productividad en la adultez. En tercer lugar, la probabilidad de que las personas con discapacidades estén desempleadas es mayor, y la posibilidad de éstas de acceder al desarrollo se ve reducida por la discriminación, acceso limitado al transporte y acceso limitado a recursos. En cuarto lugar, las personas con discapacidades incurrir en mayores costos como resultado de su estado de salud, lo que a su vez hace menos probable su seguridad, tener una vivienda adecuada, el acceso a agua de calidad y la salubridad. *Ídem*, p. 10.

³² De acuerdo con el INEGI, en el año 2014 el 6% de la población del país, es decir, 7.1 millones de personas, tenía alguna discapacidad que implicaba problemas emocionales y/o mentales, o una dificultad o imposibilidad para caminar, subir o bajar usando sus piernas, ver (incluso al usar gafas), mover o usar sus brazos o manos, aprender, recordar o concentrarse, escuchar (incluso al usar aparatos auditivos), bañarse, vestirse, comer y hablar o comunicarse. Véase “La discapacidad en México, datos al 2014”, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, p. 22.

regional de derechos humanos, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido en diversos casos que estas personas se encuentran en situación de vulnerabilidad y que, por lo anterior, es imperativo que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover las barreras y limitaciones que encuentran en su vida diaria³³.

53. Es en este contexto en el que el cuestionamiento realizado por la quejosa adquiere la mayor relevancia, por implicar la compleja relación del derecho de igualdad y no discriminación con el derecho de acceso a la justicia. Nula utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener su tutela.

54. Esta Primera Sala considera que el punto de partida para descifrar los alcances de la protección reforzada de las personas con discapacidad y las obligaciones que surgen para las autoridades jurisdiccionales a fin de garantizar sus derechos, lo constituye el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Su texto es el siguiente:

³³ Véase Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, No. 149 y Corte I.D.H., Caso Leopoldo García Lucero vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C, No. 267. Asimismo, véanse los párrafos 134 y 135 de Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C, No. 246 en los que se establece lo siguiente: “En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras... El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación.”

Artículo 13. Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

55. De la transcripción se desprende que los Estados que forman parte de la Convención tienen la obligación de asegurar el derecho de las personas con discapacidad a tener acceso a la justicia **en igualdad de condiciones** que los demás. El acceso a la justicia, tal y como está previsto en el artículo recién transcrito, es un concepto amplio y comprensivo, que tiene al menos tres dimensiones: jurídica, física y comunicacional.³⁴

56. En su **dimensión jurídica**, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismos, ya sea como partícipes directos o indirectos. Esta dimensión está estrechamente relacionada con el reconocimiento de la capacidad de las personas con discapacidad que justifica el reemplazo del modelo de sustitución de la voluntad por el modelo de asistencia de toma de decisiones. **Asimismo, la dimensión jurídica exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo.**

³⁴ Véase J. Bariffi, Francisco, "Implementing the UN Convention on Disability in the European Union and Member States: A Review of Substantive Obligations and Examples of Good Practices", p. 7.

57. En su **dimensión física**, el acceso a la justicia requiere que las personas con discapacidad puedan acceder a los edificios en los que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales. Esta dimensión se relaciona con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que prevé la obligación de los Estados de asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público.

58. En su **dimensión comunicacional**, el acceso a la justicia exige a los Estados garantizar que toda la información relevante que se le proporciona a una persona con discapacidad esté disponible en formatos de comunicación que pueda fácilmente comprender, como lenguaje de señas, sistema de escritura Braille, herramientas digitales, o en un texto de lectura fácil.³⁵

59. En este sentido, para asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en todas sus dimensiones, el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad utiliza un lenguaje amplio y robusto, que implica la obligación de que se llevan a cabo todas las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda ejercer ese derecho en igualdad de condiciones que el resto de la población, debiendo para ello realizar **incluso** ajustes de procedimiento. El uso de la palabra “incluso” indica que no solamente no están prohibidos otros tipos de ajustes o medidas, sino que su implementación es obligatoria mientras sean necesarios y razonables para lograr el pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta

³⁵ Al respecto, véase el **amparo en revisión 159/2013**, resuelto por esta Primera Sala el dieciséis de octubre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y la posible afectación a derechos de terceros.

60. Esta protección activa a través de ajustes razonables es compatible con la afirmación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de que para respetar y garantizar el derecho a la igualdad, el derecho al acceso a la justicia y el derecho al debido proceso de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, es necesario que en el proceso se reconozcan y resuelvan los factores de desigualdad real y que se adopten medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de sus intereses³⁶.

61. Ahora bien, **la diversidad tanto de las barreras sociales relevantes como de las funcionalidades de las personas con discapacidad impiden establecer *a priori* una lista exhaustiva de todas las medidas o ajustes razonables** que deben realizarse para garantizar su acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Por lo anterior, es inevitable que las autoridades jurisdiccionales tengan que resolver casos en los que no adviertan la existencia de normas que hagan referencia expresa a ciertos ajustes razonables necesarios para garantizar el derecho al acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad.

62. Lo anterior no justificaría por sí solo la omisión de las autoridades jurisdiccionales de garantizar el derecho recién mencionado porque el artículo 1 constitucional establece que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”*. Así, las

³⁶ Corte IDH, Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C, No. 218, párr. 152.

autoridades jurisdiccionales deben analizar **si dentro del ámbito de sus competencias existen facultades cuyo ejercicio pudiera garantizar el derecho al acceso a la justicia** sin lesionar desproporcionadamente otros derechos.

63. Así, por su situación de vulnerabilidad social, como ya se expuso, es posible que el juez deba adoptar un papel activo que consista en adoptar medidas a manera de ajustes razonables.

64. No obstante, el solo hecho de que una de las partes sea una persona con discapacidad no implica que el juez tenga la obligación de adoptar medidas de esta naturaleza. Las consideraciones anteriores justifican la exigencia de que las autoridades jurisdiccionales deben implementar ajustes razonables en los procesos, únicamente cuando la vulnerabilidad social de la persona con discapacidad se traduzca en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio. Es posible que la funcionalidad de la persona con discapacidad no implique este tipo de desventaja o que se hayan previsto ajustes razonables en la legislación que son efectivos para contrarrestarla. En tal supuesto, la solicitud para implementar una medida particular en beneficio de la persona con discapacidad no encontraría justificación en el derecho a la igualdad y el derecho al acceso a la justicia en tanto que esas medidas no serían idóneas para eliminar la situación de vulnerabilidad del individuo ante la equidad de las partes en el proceso. Es más, podrían implicar una discriminación a las personas con discapacidad y una vulneración al respeto de su autonomía, al fundarse en la indebida suposición de que una persona, por el solo hecho de tener una deficiencia física, mental, intelectual o

sensorial, no está en posición de defenderse en igualdad de condiciones y de hacerse responsable de sus acciones y omisiones.³⁷

65. Lo anterior **no implica de ninguna manera rechazar que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado, sino más bien reconocer que dentro del grupo de personas con discapacidad existe una enorme variedad de diversidades funcionales que se traducen en una amplia gama de condiciones**, por lo que su vulnerabilidad social no se traduce siempre en desventaja procesal, ni puede solucionarse siempre mediante ajustes y medidas a cargo del juez. Por ende, las medidas positivas que tome el Estado deben tener efectos benéficos para ellas y estar encaminadas a reducir o eliminar el estado de vulnerabilidad existente, así como los obstáculos y limitaciones que tienen para realizar actividades, no en proporcionarles ventajas no relacionadas con su vulnerabilidad social. Además, el hecho de que el juez tuviera la obligación referida en casos en los que no existe desventaja procesal de la persona con discapacidad, podría vulnerar el derecho a la igualdad de la contraparte, al establecerse una condición favorable injustificada, con lo que se incumpliría con el requisito de que los ajustes sean razonables.

66. Así, esta Primera Sala **ha reconocido que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado** y a la realización de ajustes razonables para garantizar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en las dimensiones

³⁷ Sobre este punto, resulta esclarecedor lo sostenido por esta Primera Sala en el **amparo en revisión 159/2013**. En efecto, al analizar las normas sobre el estado de interdicción causado por discapacidad del Código Civil para la Ciudad de México, se estableció que éstas ya no podían ser interpretadas con base en un modelo de sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad, sino que deben interpretarse con base en un modelo de asistencia en el que, como regla general, se permite que las personas con discapacidad tomen sus propias decisiones y asuman las consecuencias de las mismas para respetar su autonomía. Asunto resuelto el dieciséis de octubre de dos mil trece por mayoría de cuatro votos de los integrantes de esta Primera Sala, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, página 67.

jurídica, física y comunicacional. La obligación de otorgar y garantizar esta protección la tienen todos los órganos del Estado dentro del ámbito de sus competencias, incluyendo a las autoridades jurisdiccionales.

67. Así, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de cumplir con su papel en la protección especial de las personas con discapacidad es necesario que tenga conocimiento de que en el caso concreto una de las partes tiene alguna condición o diversidad funcional que le genera una desventaja en el procedimiento causada por las deficiencias en la organización social.

C. El principio del interés superior del menor en los asuntos en que estén implicados menores de edad.

68. Ahora bien, en interpretación de esta Primera Sala, **quienes imparten justicia deben observar el principio de interés superior del menor y seguir ciertos lineamientos a fin de salvaguardar los derechos de los menores frente a los sistemas de justicia.**

69. Retomando lo que esta Primera Sala dijo en el **amparo directo en revisión 6888/2018**³⁸ y en el **amparo directo en revisión 1072/2014**³⁹, se desprende que en diversos precedentes ya se ha referido al interés superior del menor señalando que es un principio rector en los procedimientos que se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes. Tiene su fundamento en el artículo 4 de la

³⁸ Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de octubre del dos mil veinte por unanimidad de cinco votos.

³⁹ Fallado por la Primera Sala del diecisiete de junio de dos mil quince por mayoría de cuatro votos.

Constitución⁴⁰ así como en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño⁴¹.

70. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor de edad se proyecta como un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un menor de edad en el caso en concreto o que pueda afectar sus intereses⁴².

71. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala ha enfatizado que el interés superior del menor ordena a todos los órganos jurisdiccionales la realización de una interpretación sistemática que tome en **cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez. Por lo que, frente a medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.** Tales consideraciones dieron origen a la tesis jurisprudencial 18/2014 de esta Primera Sala, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”**⁴³.

⁴⁰ Artículo 4. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁴¹ Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁴² Respecto a los alcances del interés superior del menor aplicables en el ámbito jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su Opinión Consultiva 17/2002, sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que **el interés del niño debe entenderse como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y de la adolescencia**, y que constituye por ello, un **límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños**. Véase, Opinión Consultiva 17/2002, página 16.

⁴³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616.

72. Paralelamente a lo anterior, es necesario reconocer que la configuración del interés superior del menor como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. El interés superior del menor no puede definirse *a priori* y de forma unívoca y definitiva para todos los casos. Por lo que, resulta necesario encontrar criterios para averiguar racionalmente, en qué consiste el interés del menor en los casos correspondientes. Así lo dispuso esta Primera Sala en la tesis jurisprudencial 44/2014, cuyo rubro es: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”**⁴⁴.

73. En este orden de ideas, la Primera Sala ha señalado algunos criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior del menor. Así, se debe proveer, por el medio más idóneo, a las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y a las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

74. Es necesario advertir que para valorar el interés superior del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar, minuciosamente, las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa

⁴⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 270.

especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor.

75. Así, en nuestro ordenamiento jurídico dicho principio se proyecta como: **a)** un derecho sustantivo, ya que es de consideración primordial y se debe tener en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; **b)** como principio jurídico interpretativo fundamental; **c)** como norma de procedimiento conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de los menores, deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en ellos.⁴⁵

76. En definitiva, el interés superior del menor **es un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, para todos aquellos casos en que intervengan menores o que puedan verse afectados sus intereses, a fin de garantizar su pleno desarrollo y la efectiva protección de sus derechos.**

77. Así, es de notarse que, los alcances de dicho principio **no se limitan a las controversias del orden familiar o penal**, sino que permean cualquier materia en la que se afecten los derechos de un menor, como es el caso de los asuntos de naturaleza penal⁴⁶. En efecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que en todas

⁴⁵ Primera Sala, tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 de rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.**

⁴⁶La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha reconocido el alcance del principio del interés superior del menor a todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en los que se discuta algún derecho de un niño en su Opinión Consultiva OC-17/2002, "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", de 28 de agosto de 2002, página 73, §95 y página 86, §2 (en lo sucesivo "Opinión Consultiva 17/2002"). Por su parte, el **Comité de los Derechos del Niño** ha señalado que en la vía penal, el interés superior se aplica a los niños en conflicto con la ley (es decir, autores presuntos, acusados o condenados) o en contacto con ella (como víctimas o testigos), así como a los niños afectados por la situación de unos padres que estén en conflicto con la ley, véase *Observación General 14*, páginas 8 y 9, §27-28. En el mismo sentido véase, **Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas**, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, Resolución 2005/20, 36ª Sesión Plenaria de 22 de julio de 2005, anexo1, §8 (en lo sucesivo "Directrices ONU").

las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de justicia de niños, niñas y adolescentes, el interés superior de la niñez debe ser una consideración primordial.

78. El *Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas* refiere que a la hora de examinar el interés superior del menor se debe prestar especial atención en equilibrar el derecho a ser protegido con el derecho a expresar opiniones y el derecho a participar en el proceso de justicia⁴⁷.

79. En el ámbito de sus competencias, las autoridades tienen obligaciones especiales tales como actuar con debida diligencia para prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos; proteger a los niños y niñas que han sido víctimas o testigos; investigar y castigar a los culpables.⁴⁸

80. Es particularmente relevante, dadas las características del presente amparo en revisión, lo que dijo esta Primera Sala en el antes mencionado **amparo directo en revisión 1072/2014**⁴⁹, en donde se realizó un amplio desarrollo sobre **los derechos de los niños y niñas víctimas frente al derecho penal y el interés superior del menor;** consideraciones que si bien en ese asunto en específico se referían al proceso penal, no menos cierto es que son aplicables *mutatis mutandis* **al presente asunto pues se trata de una menor de edad que fue víctima del delito de violación.**

⁴⁷ Pág. 10

⁴⁸ Comité de los derechos del Niño. Observación General No. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.

⁴⁹ Fallado por la Primera Sala del diecisiete de junio de dos mil quince por mayoría de cuatro votos.

81. En ese asunto se consideró que por obvio que parezca, es necesario enfatizar **que la condición de vulnerabilidad de la víctima es especialmente evidente en el caso de los menores de edad,** debido a su situación especial de desarrollo e inmadurez física y psicológica. Es por ello que resulta indispensable diferenciar el tratamiento de un menor dentro del aparato de administración de justicia, pues, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso contrario se corre el riesgo de desconocer la realidad y omitir la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio a su persona⁵⁰.

82. Así, **dichas medidas deben estar especialmente dirigidas a la consecución de dos objetivos, por un lado, disminuir los efectos directos e indirectos de la experiencia traumática vivida,** y, por el otro, lograr el desarrollo sano y armónico de su personalidad a futuro.

83. Determinó que, en el ámbito de la función jurisdiccional, **los juzgadores deben guiarse por el criterio de más beneficio del menor para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; ello implica el deber de salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación**⁵¹.

84. Proveer al interés superior de la menor víctima conlleva **un deber de protección por parte de todos los involucrados en el proceso.** Dicho deber reitera la necesidad de tomar medidas adicionales a favor

⁵⁰ Véase al respecto, Opinión Consultiva 17/2002, §96.

⁵¹ Ver tesis 1ª.CCCLXXXII/2015 de rubro "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN".

de la infancia en materia penal y se proyecta en dos dimensiones principalmente: **a)** protección en contra de todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria (incluyendo intimidación, represalias y victimización secundaria o revictimización), y **b)** protección en contra de la discriminación.

85. El deber de protección en contra de todo tipo de sufrimiento

exige de todas las autoridades inmiscuidas desde el inicio del proceso de justicia penal, la adopción de toda clase de medidas preventivas y correctivas que sean necesarias para resguardar al infante de cualquier forma de sufrimiento o situación de riesgo, intimidación, abuso o descuido (físico, mental y emocional) o de cualquier tensión innecesaria que vulnere su integridad, intimidad y seguridad⁵².

86. Respecto a la **situación de riesgo de un menor**, esta Primera Sala, al conocer del **amparo directo en revisión 2618/2013**⁵³, señaló que el principio del interés superior del niño exige que los intereses de los menores se protejan con mayor intensidad, por lo que se consideró que no es necesario generar un daño a los menores para afectarlos en su persona, sino que basta ponerlos en situación de riesgo para vulnerar sus derechos⁵⁴. Así, concluyó que la situación de riesgo de un menor se actualizará **cuando no se adopte aquella medida que le**

⁵² En el orden internacional se ha enfatizado reiteradamente que, con el objetivo de garantizar la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, todas las personas involucradas en su bienestar deberán respetar y procurar la **protección del menor**. Por lo que, en el caso de que un niño haya sido traumatizado a causa de un delito, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizarle un desarrollo saludable y pleno hacia su vida adulta. Véase Directrices ONU, particularmente los capítulos III, inciso c (principios), XI (derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia), XVI (derecho a medidas preventivas especiales). Asimismo, consúltense Manual ONU, pp. 66-90.

⁵³ El referido amparo fue resuelto por unanimidad de votos en sesión de 24 de octubre de 2012, bajo la Ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵⁴ En esencia, la situación de riesgo fue entendida como el peligro de afectación latente que experimenta un menor como resultado de un evento previo, el cual hace más probable la ocurrencia de otro evento.

resulte más beneficiosa y no sólo cuando se evite una situación perjudicial⁵⁵.

87. Paralelamente a lo anterior, **el interés superior del niño exige impedir la victimización secundaria o revictimización de los menores**, la cual no se produce como resultado directo del acto delictivo, **sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas y de las personas hacia el menor en su calidad de víctima.**

88. Así las cosas, la victimización secundaria es el conjunto de **consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida**⁵⁶.

89. En el caso de las víctimas menores de edad, la victimización secundaria se traduce en una amenaza en contra de la seguridad del menor y conlleva consecuencias negativas a largo plazo en su

⁵⁵ De los anteriores razonamientos derivó la tesis aislada CVIII/2014, de rubro: **“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, marzo de 2014, Tomo I, página 538.

⁵⁶ El anterior concepto es acorde con las definiciones de “victimización secundaria” o “revictimización” adoptadas a nivel internacional por la **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito** (Handbook on Justice for Victims on the Use and Application of the Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, Nueva York, 1999) y por el **Consejo de Europa** (Recomendación 8/2006, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la Asistencia a Víctimas de Delitos, adoptada en sesión de 14 de junio de 2006, durante la 967 reunión de los delegados de los Ministros). Asimismo, es acorde con las definiciones adoptadas por diversos especialistas en los campos de la psicología y victimología, entre ellos **E. A. Kreuter** (Victim Vulnerability: An Existential-Humanistic Interpretation of a Single Case Study, Nova Science, 2006); **C. Gutiérrez de Piñeres** (Revisión Teórica del Concepto de Victimización Secundaria, Universidad Cooperativa de Colombia, Colombia, 2009); **M. A. Soria** (Psicología y Práctica Jurídica, Madrid, Ariel, 1998); **G. Landrove** (La Moderna Victimología, Madrid, Tirant lo Blanch, 1998); **García-Pablos de Molina** (El Redescubrimiento de la víctima: Victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada "victimización terciaria" en C. Montoya, La Protección de la Víctima en el Nuevo Ordenamiento Procesal Penal, Madrid, 2006); y el penalista catalán **J. M. Tamarit Sumalla** (“La protección penal del menor frente al abuso y la explotación sexual”. Análisis de las Reformas penales en materia de abusos sexuales, prostitución y pornografía de menores, Madrid, Aranzadi, 2002).

persona, tales como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida. **Esto último, es sobre todo evidente en los casos de menores que fueron víctimas de una agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención debida.**

90. Así, desde el punto de vista de la victimización secundaria, resulta imperante reconocer la posición especialmente delicada de la víctima menor de edad. **La debida protección de los intereses y derechos del menor exige que todas las autoridades –en el área de sus competencias– identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más beneficien al menor, a efecto de disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirlo en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento.**

91. Específicamente, **en el ámbito de la función jurisdiccional, los juzgadores deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización del menor, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio al menor y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido.**

92. Finalmente, **el deber de protección también implica salvaguardar a la menor víctima de todo tipo de discriminación** y garantizarle en vía de consecuencia, el acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en la raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición del menor, de sus padres o tutores; siendo las únicas distinciones de trato admitidas, aquéllas que se

funden en el propio interés del menor y se deriven de sus necesidades concretas⁵⁷.

93. A partir del reconocimiento de las víctimas como parte en el proceso penal, y del deber de especial protección, se debe reconocer su dignidad humana lo que conlleva el deber de respetar y considerar a la menor víctima como una persona con necesidades, deseos e intereses propios, de no ser humillado o degradado. Para ello, **debe brindársele asistencia eficaz que incluya un tratamiento profesional con sensibilidad y tacto a lo largo del proceso de justicia que considere sus necesidades inmediatas, la evolución de sus facultades y tratársele con pleno respeto a su intimidad e integridad física, mental y moral.**⁵⁸

94. Por otra parte, respecto a la figura de la suplencia de la queja y su relación con el principio del interés superior del menor, en el ya mencionado amparo directo en revisión 1072/2014 se dijo que esta institución procesal se inscribe en la afirmación de que el principio de interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad.⁵⁹

95. La obligación de los jueces de garantizar los derechos de los menores con medidas de protección reforzadas se ha traducido en

⁵⁷ Véanse *Directrices ONU*, §8 (inciso b), 16 y 17; y *Manual ONU*, p. 22.

⁵⁸ Ver tesis 1. CCCLXXXI/2015 de rubro “MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. RECONOCIMIENTO DE SU DIGNIDAD HUMANA DENTRO DEL PROCESO PENAL”.

⁵⁹ Dicho criterio se ve reflejado en los siguientes precedentes emitidos por esta Primera Sala. amparo directo en revisión 12/2010 resuelto el 2 de marzo de 2011, amparo directo en revisión 1038/2013, resuelto el 4 de septiembre y amparo directo en revisión 2618/2013, resuelto el 23 de octubre de 2013.

deberes muy concretos por esta Primera Sala,⁶⁰ los cuales pueden resumirse en los siguientes términos:

- ⇒ La obligación de realizar una **amplia suplencia de la queja** cuando estén involucrados menores,⁶¹ la cual debe operar desde la demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo subsanar omisiones en la demanda, e insuficiencia de conceptos de violación o agravios.⁶²
- ⇒ La suplencia de la queja permite al juzgador de alzada analizar todas las decisiones que pudieren afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses del menor, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en que las solas pretensiones de las partes del juicio pueden no ser suficientes para ello.⁶³
- ⇒ Así, se ha señalado que en los juicios en los cuales se discuten los derechos de menores el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la

⁶⁰ **Amparo directo en revisión 1475/2008**, resuelto el quince de octubre de dos mil ocho, por unanimidad de cuatro votos.

⁶¹ **Amparo en revisión 645/2008**, Resuelto el veintinueve de octubre de dos mil ocho, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

⁶² Dichas consideraciones se desprenden de la tesis de jurisprudencia **1a./J. 191/2005**, de rubro: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”**

⁶³ Lo anterior se ve reflejado en la tesis **1a./J. 49/2007**, de rubro **“DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE SUPLIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 949, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”** Novena Época; Registro: 172533 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 49/2007 Página: 323

niñez, ya sea que éstas formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento.⁶⁴

⇒ En **materia probatoria**, el Juez cuenta con amplias facultades constitucionales para actuar de oficio. Así, **el juez debe allegarse de todo el material probatorio que tenga a su alcance**⁶⁵. Incluso, se ha sostenido que el juzgador tiene la obligación de ordenar el desahogo de las pruebas que sean necesarias para resolver el asunto⁶⁶.

⇒ Finalmente, en cuanto a **la valoración de las pruebas**, se ha determinado que los jueces deben de valorar todo el material probatorio “que está integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la *litis* planteada en la demanda”.⁶⁷

96. Aunado a todo lo anterior, se advierte que, tratándose de **menores de edad con discapacidad**, se encuentran en una situación de mucho mayor vulnerabilidad lo que amerita una protección reforzada por parte de las instituciones del Estado mexicano.

97. Al respecto es importante retomar las consideraciones que sostuvo la Segunda Sala al resolver el **amparo directo 57/2019**⁶⁸, el cual esta Primera Sala comparte, y en donde se dijo que los artículos

⁶⁴ Dicho criterio se encuentra en la tesis **1a. LXXI/2013**, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**”.

⁶⁵ Amparo directo en revisión 2539/2010, resuelto el 26 de enero de 2011.

⁶⁶ Consideraciones sustentadas en la **contradicción de tesis 496/2012**, resuelta el seis de febrero de dos mil trece por unanimidad de votos.

⁶⁷ Lo anterior se encuentra contenido en la tesis **1a. XVI/2011**, de rubro: “**JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS.**” Novena Época Registro: 172533 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: **1a./J. 49/2007** Página: 323.

⁶⁸ Resuelto el catorce de agosto de dos mil diecinueve por unanimidad de votos de los integrantes de la Segunda Sala, bajo la Ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora.

23 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **reconocen la protección especial de niñas y niños con discapacidad como una consideración primordial por parte de los Estados.**

98. Al respecto, la Corte IDH en el caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*, señaló que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales y reforzadas de protección en materia de salud y seguridad social en los casos en que estén involucrados niños con discapacidad, de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁹.

99. En términos similares se pronunció el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones generales números 9 y 20, al señalar la obligación que tienen los Estados de llevar a cabo medidas necesarias para eliminar los obstáculos a los que se enfrentan niños y adolescentes con discapacidad, así como promover su plena inclusión y facilitar su transición eficaz de la adolescencia a la edad adulta.⁷⁰

100. La protección reforzada en niños con discapacidad requiere de la visión integral del derecho a la salud, **garantizando el nivel más alto no sólo al acceso a la prestación del servicio sino a la calidad de vida del niño.**

⁶⁹ Cf. Corte IDH, caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*, sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 136 y 138.

⁷⁰ CRC, 2006, *Observación general No. 9. Los derechos de los niños con discapacidad*, CRC/C/GC/9, Naciones Unidas, 27 de febrero de 2007, párr. 5; CRC, 2016, *Observación general No. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*, CRC/C/GC/20, Naciones Unidas, 6 de diciembre de 2016, párr. 32.

101. Así, la protección reforzada en niños con discapacidad debe ser una consideración primordial para los Estados, garantizando sus derechos e inclusión social que les permita en igualdad de condiciones y oportunidades tener participación en la vida social.

102. En resumen, el interés superior del niño demanda que en toda situación donde se vean involucrados los menores se traten de proteger y privilegiar sus derechos, aun cuando sus derechos no formen parte de la litis o las partes no los hagan valer; o incluso, cuando el material probatorio sea insuficiente para esclarecer la verdad de los hechos; demanda que adquiere mayor dimensión cuando además se trata de menores con discapacidad como quedó expuesto.

D. Análisis del caso concreto.

103. Una vez desarrollados los estándares anteriores, se advierte que el Juez de Distrito fue omiso en llevar a cabo sus obligaciones consistentes en (i) juzgar con perspectiva de género, (ii) tomar en cuenta sus deberes en casos de personas con discapacidad; y (iii) ponderar el interés superior del menor, lo que implicaba un mayor reforzamiento considerando que una de las quejas es víctima del delito de violación y tiene una discapacidad.

104. En ese sentido, **son esencialmente fundados** los agravios de la parte quejosa pues esta Primera Sala estima incorrecto el análisis que realizó el Juez de Distrito, ya que **si bien hizo alusión a que se debía juzgar con enfoque de perspectiva de género en la sentencia reclamada, aunado a que advirtió que al tratarse de una persona con discapacidad tenía que aplicar la suplencia de la queja**, la realidad es que no valoró en su justa dimensión las

particularidades de la quejosa y por lo tanto no actuó de conformidad con los lineamientos y directrices relacionados con perspectiva de género, ni se pronunció en torno a si era necesario realizar alguna acción al ser una de las quejosas una persona con discapacidad, y menos aún, tomó en cuenta que al momento en que la víctima fue violada era menor de edad, lo cual le obligaba a adoptar medidas reforzadas.

105. Con relación a la **obligación de juzgar con perspectiva de género** se reitera que si bien el Juez de Distrito mencionó que en el caso concreto que la interrupción del embarazo lleva implícito una visión de perspectiva de género⁷¹, la realidad es que no se advierte que el juzgador: **(i)** haya identificado si existía alguna situación de poder que, por cuestiones de género la posicionaban en un plano de desigualdad; **(ii)** haya cuestionado los hechos a efecto de verificar si existían estereotipos o prejuicios de género en el caso concreto; **(iii)** que dadas las condiciones de la quejosa era necesario allegarse de algún elemento probatorio adicional como otra opinión médica; **(iv)** que de advertir alguna desventaja por cuestiones de género haya cuestionado si el artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas ocasionaba un impacto diferenciado o estuviese basado en algún estereotipo de género a efecto de buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; **(v)** que haya aplicado los estándares de derechos humanos, especialmente porque la quejosa al momento en que fue violada era menor de edad; y **(vi)** evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios de género.

106. Máxime porque hubo argumentos expresos hechos valer por la parte quejosa en donde se señaló que la porción normativa del

⁷¹ Fojas 13 y 14 de la sentencia recurrida.

artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas **estaba basada en estereotipos de género**, debido a que les imposibilita a las mujeres a interrumpir un embarazo producto de una violación, y les impide una vida libre de violencia pues les obstaculiza a ejecutar un proyecto de vida digna en relación al goce de sus derechos sexuales y reproductivos; aunado a que la negativa de interrupción del embarazo violó la integridad personal y el derecho a la salud de una de las quejas lo cual se multiplicaba por sus condiciones especiales.

107. Situación que obligaba al juzgador a poner mayor énfasis en dichas manifestaciones y a efectivamente valorar si en el caso en estudio existía alguna situación de hecho o de derecho que ponía a las quejas en una situación de vulnerabilidad.

108. Para esta Primera Sala la sola referencia de que el asunto conlleva un análisis con perspectiva de género, **sin que efectivamente se lleve a cabo ese análisis**, no es suficiente para que se tenga por colmada la obligación constitucional de los juzgadores de juzgar con perspectiva de género. De ahí que es claro que el Juez de Distrito incumplió con sus obligaciones en este rubro.

109. Lo mismo ocurre con las **obligaciones jurisdiccionales en materia de personas con discapacidad**, pues a pesar de que la parte quejosa hizo planteamientos expresos en su demanda de amparo en donde se **narró la discapacidad de su hija**, en el sentido de que el embarazo no deseado producto de violación que enfrentaba la menor—hecho que en sí mismo conlleva una serie de afectaciones en su desarrollo físico, mental y social como víctima de una agresión sexual- representaba además de un alto riesgo para su salud física y psicológica e incluso para su vida **por tener parálisis cerebral**

severa (en tanto no era capaz de comunicarse por sí misma y requería cuidados de auxilio para realizar actividades básicas como comer e higiene) y convulsiones, aunado a que el plazo de noventa días previsto en el artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas **generaba un impacto diferenciado para las personas con discapacidad**; el Juez de Distrito no se pronunció en torno a si se debían adoptarse o no medidas pertinentes o ajustes razonables en el procedimiento de conformidad con las directrices y lineamientos del modelo social de derechos humanos.

110. En ese sentido era obligación del juzgador verificar si la discapacidad de una de las quejasas se traducía en una desventaja procesal o de acceso a la justicia que ameritara tomar medidas o ajustes razonables al procedimiento. Por ello, esta Primera Sala también encuentra que el Juez de Distrito incumplió con sus obligaciones en esta materia.

111. Sin que pase desapercibido, como se dijo con anterioridad, que el Juez consideró que debía aplicarse la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción II de la Ley de Amparo dado que una de las quejasas presentaba una discapacidad. No obstante, se reitera que esa sola mención no es suficiente para que se tenga por colmada la obligación constitucional de los juzgadores en casos en donde estén implicadas personas con discapacidad.

112. Finalmente, esta Primera Sala considera que el Juez de Distrito tampoco aplicó el **principio del interés superior del menor**, mismo que exigía que llevara a cabo acciones frontales y contundentes a fin de garantizar su plena vigencia, como lo era aplicar una amplia suplencia de la queja o allegarse de las pruebas necesarias para una

mejor solución del asunto. Tampoco se advierte que el juzgador haya tomado las medidas necesarias para evitar la revictimización de la menor atendiendo al contexto y a la naturaleza de la violación sufrida. Más aún, tampoco consideró que al tener una discapacidad ameritaba una protección reforzada de su parte.

113. Lo que se agravaba en el caso por la interseccionalidad de la condición de pobreza y marginación en la que se encontraba la víctima de violación y que la colocaba en una situación de vulnerabilidad mayor, que ameritaba poner mayor énfasis en los deberes de protección del juzgador.

114. Es por las razones anteriores que esta Primera Sala considera que el Juez de Distrito dejó de atender a sus obligaciones constitucionales, que, dadas las condiciones de las quejas y la problemática planteada, estaba obligado a evaluar.

II. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

115. Ahora bien, como se señala en los agravios procede analizar los actos impugnados, partiendo de los parámetros constitucionales y convencionales ya precisados; iniciando con la constitucionalidad del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas, el cual a la letra indica:

Artículo 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el

dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora..

116. De esta manera, es posible advertir que dicho precepto establece como excusas absolutorias del delito de aborto -previsto en los artículos 178, 179, 180 y 183⁷² del Código Penal de Chiapas- las siguientes: **(i) cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre y cuando se verifique dentro de los noventa días a partir de la concepción; (ii) cuando la madre embarazada corra peligro de muerte; y (iii) cuando pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.**

117. En principio, debe precisarse que, de tales supuestos, solo fue aplicado y por ende solo se cuestiona, la primera hipótesis normativa; por lo que solo a dicho supuesto debe ceñirse el estudio de este

⁷² **Artículo 178.-** Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 179.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, con consentimiento de la pasivo o la induzcan a otorgarlo, se les impondrá la sanción de 1 a 3 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 180.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, sin consentimiento de la pasivo o esta fuese menor de edad sin consentimiento de los padres o tutores, la sanción será de 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral, de 6 a 8 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.

Artículo 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Artículo 182.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009)

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 183.- A la mujer que voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará en términos a lo dispuesto por el artículo 70, de este Código.

asunto. Del que resalta el hecho de que la excusa absoluta cuestionada, impone una limitación temporal para que el aborto no sea punible, esto es, si se realiza cuando el embarazo es resultado de una violación, solo dentro de los noventa días de gestación.

118. Como se adelantó, esta Primera Sala considera que los agravios de la parte quejosa, suplidos en su deficiencia, son **fundados**.

119. Ahora bien, en primer lugar, para efectos de analizar la regularidad constitucional de dicha disposición conviene tener en cuenta el contenido de los artículos 2, incisos f) y g) de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en lo sucesivo CEDAW) y 7, inciso e) de la Convención Belem do Pará, de los cuales se desprenden ciertos mandatos precisos y claros en torno a la forma en que se debe legislar para erradicar la discriminación en contra de la mujer:

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Artículo 2

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, **por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer** y, con tal objeto, se comprometen a:*

[...]

*f) Adoptar todas las medidas adecuadas, **incluso de carácter legislativo**, para **modificar o derogar leyes**, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*

*g) **Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.***

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belem Do Pará)

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, **por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia** y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

e. tomar todas las medidas apropiadas, **incluyendo medidas de tipo legislativo**, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden

120. Así, de los artículos convencionales anteriores, se desprende que existe una obligación para que, sin dilación, los Estados parte de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará tomen medidas de tipo legislativo para, reformar, en el primer caso, las leyes que sean discriminatorias en contra de la mujer, y, en el segundo, las que respalden persistencia o tolerancia de la violencia de la mujer. En la CEDAW, incluso hay una obligación específica de derogar las disposiciones penales que constituyan discriminación en contra de la mujer.

121. Para determinar qué debe entenderse por normas discriminatorias y constitutivas de violencia contra la mujer en el contexto de la CEDAW y la Convención Belém do Pará es posible acudir al artículo 1º de la CEDAW, el cual menciona que se entiende que la expresión discriminación contra la mujer “denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”⁷³.

⁷³ Artículo 1 CEDAW.

122. En términos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDM) , la erradicación de la discriminación en contra de la mujer no se puede ver únicamente a la luz de la igualdad formal y sustantiva, sino que requiere también de que se tomen acciones encaminadas a lograr una igualdad transformadora. En ese sentido, en el marco de la delimitación del objeto y fin de la CEDAW, en la Recomendación General 25, se han identificado las tres obligaciones básicas de los Estados parte:

*7. En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación —que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. **La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.**⁷⁴ [énfasis añadido]*

123. Por otro lado, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre las obligaciones que emanan del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, resaltando la obligación de cumplimiento sin dilación⁷⁵. Pero, particularmente en el caso de **Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México**, enfatiza cómo este artículo alcanza a todas las esferas de actuación del Estado, incluyendo la legislativa, de forma que impone la obligación de formular normas jurídicas y diseñar políticas públicas destinadas a combatir toda forma de violencia contra la mujer, lo que requiere aplicar medidas que

⁷⁴ Recomendación general N° 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, 2004, párr. 7.

⁷⁵ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350., Párrafo 278.

erradiquen los prejuicios y los estereotipos y las prácticas que generen violencia por razón de género:

215. La Corte advierte que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. **Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer. [énfasis añadido]**

124. Así, además de fomentar la igualdad formal y sustantiva, los Estados deben adoptar “medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente”⁷⁶. De tal suerte que, **también serán discriminatorias las normas, actos o demás medidas que repliquen estereotipos de género o reproduzcan relaciones de poder que menoscaben o anulen los derechos de la mujer.**

125. En efecto, la obligación anterior ha sido desarrollada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la jurisprudencia que deriva del sistema de comunicaciones de particulares de la CEDAW, principalmente a la luz de los artículos 2 y 5 de esa convención. De manera general, el Comité enfatiza que la CEDAW obliga a que los Estados “modifiquen y transformen los estereotipos de género y pongan fin a la aplicación injustificada de

⁷⁶ *Ibíd.*, párr. 10.

*estereotipos de género negativos, que son causa fundamental y consecuencia de la discriminación contra la mujer*⁷⁷. El CEDM también ha resaltado estereotipos y prejuicios de género específicos como contrarios a la CEDAW, por ejemplo:

⇒ **En materia de delitos sexuales:** que las **denuncias de violación pueden hacerse con facilidad, que existe un tipo de víctima ideal y racional que puede fungir como parámetro, que las características de las mujeres determinan su probabilidad de ser víctimas de este delito, o emplear el hecho de que la víctima y victimario se conocieran con anterioridad como atenuante del delito**⁷⁸; además, que la falta de resistencia a la agresión sexual implica la existencia de consentimiento⁷⁹ o, que el matrimonio funja como excusa absolutoria en esta clase de delitos⁸⁰.

⇒ **En materia de violencia doméstica:** que es una cuestión privada y fuera del control del Estado, que se limita a violencia física que debe sobrepasar un límite de maltrato o, que cause una amenaza inmediata a la vida o a la salud, el uso de los papeles tradicionales de las mujeres en el matrimonio⁸¹; así

⁷⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, R.K.B. vs Turquía, dictamen aprobado el veinticuatro de febrero de dos mil doce, párr. 8.8; CEDM, Anna Belousova vs Kazajstán, dictamen aprobado el trece de julio de dos mil quince, párr. 10.10; CEDM, O.G. vs Federación de Rusia, dictamen aprobado el seis de noviembre de dos mil diecisiete, párr. 7.2; CEDM, S.T. vs Federación de Rusia, dictamen aprobado el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, párr. 9.4; CEDM, X e Y vs la Federación de Rusia, dictamen aprobado el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, párr. 9.9; CEDM, S.L. vs Bulgaria, dictamen aprobado el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, párr. 7.4.

⁷⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Karen Tayang Vertido vs Filipinas, dictamen aprobado el dieciséis de julio de dos mil diez, párrafos 8.4 a 8.6.

⁷⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, R.P.B. vs Filipinas, dictamen aprobado el veintiuno de febrero de dos mil catorce, párrafos 8.9 y 8.10.

⁸⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, V.P.P. vs Bulgaria, dictamen aprobado el doce de octubre de dos mil doce, párrafos 9.6.

⁸¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, V.K. vs Bulgaria, dictamen aprobado el veinticinco de julio de dos mil once, párrafos 9.11 y 9.12.

como la superioridad del hombre en las relaciones matrimoniales⁸².

⇒ **En materia de derechos sexuales y reproductivos:** consideró un estereotipo la prevalencia de la protección del feto sobre la salud de la madre⁸³.

⇒ También ha señalado que es estereotípico considerar que la mujer tiene el deber de no incurrir en atentados contra la moral⁸⁴; y que, precisamente por la existencia de estereotipos y otras causas estructurales, “*las mujeres dedican mucho más tiempo que los hombres al trabajo no remunerado*”, situación que se debe tomar en cuenta para garantizarles el pleno goce de todos sus derechos⁸⁵.

126. Ahora bien, combatir la violencia en contra de la mujer es el objeto y fin de la Convención de Belém do Pará, pues este instrumento define “*violencia contra la mujer*” como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, **daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado***”⁸⁶. De acuerdo con el artículo 6 del tratado, una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; interpretación que ha sido confirmada por la Corte Interamericana⁸⁷.

⁸² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Isatou Jallow vs Bulgaria, dictamen aprobado el veintitrés de julio de dos mil doce, párrafo 8.6; CEDM, X e Y vs Georgia, dictamen aprobado el trece de julio de dos mil quince, párrafo 9.7; CEDM, M.W. vs Dinamarca, dictamen aprobado el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, párr. 5.9; CEDM, S.L. vs Bulgaria, dictamen aprobado el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, párr. 7.11.

⁸³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, L.C. vs Perú, dictamen aprobado el diecisiete de octubre de dos mil once, párrafo 8.15.

⁸⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, R.K.B. vs Turquía, dictamen aprobado el veinticuatro de febrero de dos mil doce, párrafo 8.7.

⁸⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Natalia Ciobanu vs la República de Moldova, dictamen aprobado el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, párrafos 7.9 y 7.10.

⁸⁶ Artículo 1 de la Convención de Belém do Pará.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 211;

127. Además, si bien la definición de la CEDAW no lo refiere explícitamente a la violencia contra la mujer, en la **Recomendación General N°19**, se establece que la definición de “*discriminación*” contenida en la CEDAW contempla la violencia de género. Esta clase de violencia afecta o nulifica el goce de los derechos humanos de las mujeres⁸⁸.

128. De hecho, al abordar el artículo 2(f) en esta Recomendación establece que los roles tradicionales y **estereotipos perpetúan la violencia contra la mujer, pues dichas prácticas pueden llegar a justificar la violencia de género como una forma de protección de las mujeres, cuyo efecto es en detrimento de sus derechos humanos**⁸⁹.

129. La Recomendación General 19 fue actualizada en dos mil diecisiete, y se estableció que la prohibición de violencia contra las mujeres ha evolucionado para convertirse en un principio del Derecho Internacional consuetudinario⁹⁰. Se resalta el hecho de que la falta de implementación de un marco regulatorio que proteja los derechos de las mujeres muchas veces se debe a excepciones justificadas en “*la tradición, la cultura, la religión o la ideología fundamentalista*”⁹¹.

130. Ahora bien, como se dijo, la porción normativa cuestionada del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, prevé que la excusa absolutoria de la comisión del delito de aborto acontece

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafos 290; Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafos 394 y 395;

⁸⁸ Recomendación general N° 19. “La violencia contra la mujer”, 1992 párrafos 6-7.

⁸⁹ *Ibíd.*, párrafo 11.

⁹⁰ Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, 2017, párrafo 2.

⁹¹ *Ibíd.*, párrafo 7

cuando el embarazo haya sido producto de una violación siempre que se lleve a cabo dentro de los noventa días de gestación.

131. En torno a las agresiones sexuales sufridas por mujeres esta Primera Sala ha sostenido que “*corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente*” aunado a “*la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual*” que generan en sus víctimas⁹². A su vez, la Corte Interamericana ha establecido que esta clase de agresiones sexuales, como la violación sexual, suponen “*una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de la vida privada de una persona*”⁹³ pues pierde “*de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas*”⁹⁴.

132. Asimismo, ha determinado anteriormente⁹⁵ que la *libertad y seguridad sexuales*, son bienes jurídicamente tutelados por el derecho penal y que son manifestaciones –entre otros– del derecho al libre desarrollo de la personalidad⁹⁶. La primera significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas –quienes también deben estar de acuerdo–, situaciones, circunstancias y

⁹² Véase la tesis aislada **1a. CLXXXIV/2017** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, de rubro: “**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO**”, Registro IUS-Digital 2015634.

⁹³ Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párrafo 196.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, *op.cit.*, párrafo 179.

⁹⁵ Amparo en revisión 1260/2016, resuelto en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de 4 votos de los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por la Ministra Piña Hernández.

⁹⁶ De donde se hace exigible al Estado el respeto, protección y garantía la dignidad humana, impidiendo que las personas sean utilizadas como instrumentos al servicio de las aspiraciones, voluntades, deseos, condiciones y violencias impuestas por otras: “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**” Tesis: **P. LXVI/2009.**

tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula. La segunda es la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que **ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentra, entrañan para la producción espontánea de consentimiento.**

133. En tanto el *consentimiento* pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado asume la obligación –incluso recurriendo a su poder coactivo– **de proteger que ésta sea la regla en el actuar sexual.**

134. En esa línea, establecer una limitación temporal para que no se le aplique la sanción del delito de aborto, **desconoce la naturaleza de las agresiones sexuales y las afectaciones a la salud mental que éstas generan en las víctimas de los delitos sexuales, particularmente, en el caso a las mujeres,** las cuales muchas veces, por la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que les generan y por la estigmatización social que el simple hecho de manifestarlo les crea, no se atreven a mencionarlo ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales; y, en el caso de que producto de ese hecho delictivo la mujer violentada quede embarazada, ello agudiza su afectación pues tal condición provoca el seguir padeciendo la vejación de que fue objeto y le impide su recuperación tanto física como psicológica, pues la propia preñez produce lógicamente volver a vivir permanentemente la violación de la que fue objeto, lo cual indudablemente le provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición. Sin que sea válido que se le obligue

a continuar con el embarazo, que en sí mismo constituye una revictimización de la mujer, dado que no tuvo la oportunidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno las situaciones y circunstancias de la cópula.

135. Es por ello, que se ha consensuado de manera unánime (tanto legal como doctrinalmente) que la interrupción del embarazo en casos de violación constituye una excluyente justificada, lo cual resulta, además, una medida que tiende a acatar las obligaciones constitucionales y convencionales para casos de violencia contra las mujeres, mencionados.

136. Incluso, el legislador del Estado de Chiapas así lo consideró al establecer como una excluyente de responsabilidad el caso en el que se interrumpe el embarazo producto del delito de violación sexual. Sin embargo, la condicionante temporal para ello (noventa días a partir de la concepción) inadvierte tales afectaciones a las mujeres y la revictimización que ello conlleva. Ello es así, pues al obligarlas a soportar el embarazo producto de una violación perpetra una discriminación estructural que responde a una condición estereotípica en la que se asigna a la mujer la función primordial de procreación, de manera que bajo esa concepción se pretende forzarla a soportar y continuar con un embarazo que fue producto de un delito, únicamente debido a que no actuó con la "*oportunidad*" señalada por el legislador, lo que estigmatiza y revictimiza a la mujer, al ser solo ella quien continúa siendo afectada, ahora con la ayuda del Estado, por la conducta del perpetrador del delito, lo cual afecta de manera clara solo a las mujeres por su condición y las sanciona por eso mismo, en lugar de protegerlas como víctimas de un delito.

137. De esa forma, con la condicionante de tiempo establecida en la norma impugnada para el caso de violación, se les obligaría a enfrentar y a llevar a cabo ese embarazo, lo que constituye una forma de violencia contra la mujer, que está basado en estereotipos de género pues parte de la base de que debe cumplir con su rol de procreación aun cuando la concepción se haya dado como producto de una violación sexual perpetrada en su contra.

138. Para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la manera en que el legislador chiapaneco limitó temporalmente la interrupción del embarazo con motivo de una violación supone un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres gestantes, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida, sino es el resultado de conductas arbitrarias y violentas (violación sexual) que desconocen su carácter de sujeto autónomo y que por lo mismo se trata de conductas que se encuentran tipificadas penalmente y son reprochables por el Estado⁹⁷.

139. Llevar el deber de protección estatal del derecho a la vida hasta el extremo de penalizar la interrupción del embarazo con motivo de una violación después de los noventa días de gestación, significa darle una prelación absoluta a la vida en gestación sobre los derechos fundamentales de la mujer, especialmente su posibilidad de decidir si continúa con un embarazo no consentido.

140. Una intromisión de esa naturaleza en su derecho al libre desarrollo de la personalidad y en su dignidad humana privaría totalmente del contenido de esos derechos y en esa medida resultaría

⁹⁷ Esta Primera Sala comparte retoma algunas de las consideraciones que sostuvo la Sala Plena de la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-355/06 pp.277-278.

manifiestamente desproporcionada e irrazonable. La dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero receptáculo, y por tanto el consentimiento para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como lo es el de la gestación, que afectará profundamente a la de la mujer en todos los sentidos. Por ende, el Estado no puede **obligar** a la mujer víctima de una violación a asumir sacrificios en su persona, como lo es continuar con un embarazo, y a ofrendar sus propios derechos en beneficio de terceros o del interés general.

141. En consecuencia, esta protección que se le da al concebido sobre la madre, obligándola a continuar con un embarazo no deseado que es producto de una violación, constituye una forma de violencia contra la mujer y es violatoria del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, lo cual se opone a los artículos 1º, 4º de la Constitución Federal, y 2, incisos f) y g) de la CEDAW y 7, inciso e) de la Convención Belem do Pará.

142. Por otra parte, aunado a lo anterior, esta Primera Sala advierte que la temporalidad establecida en el precepto impugnado también genera una afectación al derecho a la salud mental de las mujeres. En efecto, a partir de la descripción del referido artículo 181 del Código Penal local se advierte que por un lado, de las causas de justificación que establece relacionadas con la salud, **se limita a regular únicamente aquellas que afectan la dimensión física,** pues mientras el embarazo implique un riesgo de muerte para la gestante, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas, se actualiza una justificación para el aborto; **mientras que cuando el embarazo es producto de una violación,**

entonces la justificación del aborto se condiciona a los primeros noventa días.

143. Sobre el **contenido del derecho a la salud y su protección**, esta Primera Sala ya se ha pronunciado en diversas ocasiones con relación a su interpretación, alcance y protección a partir de lo establecido tanto en la Constitución Federal como en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

144. Al respecto, dichas interpretaciones han sido reiteradas de manera particular al resolver el **amparo en revisión 1388/2015**⁹⁸, **amparo directo en revisión 3833/2019**⁹⁹ y los **amparos en revisión 226/2020 y 227/2020**¹⁰⁰, En dichos asuntos se ha señalado que el derecho a la salud, de manera genérica se desprende del párrafo cuarto, del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

*Art. 4o. **Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.** La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

145. Conforme a dichas resoluciones, el derecho a la salud debe interpretarse a la luz del artículo citado, así como a partir del contenido de diversos instrumentos internacionales para dar lugar a una unidad normativa; para lo cual este Alto Tribunal ha reiterado observaciones generales de Naciones Unidas y ha sostenido que el derecho a la salud es el “*derecho de toda persona al disfrute del más*

⁹⁸ Fallado el quince de mayo de dos mil diecinueve por la Primera Sala por unanimidad de votos.

⁹⁹ Fallado el veintisiete de mayo de dos mil veinte por mayoría de cuatro votos por la Primera Sala, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁰⁰ Fallados el once de noviembre de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos.

alto nivel posible de salud física y mental y es justiciable en distintas dimensiones de actividad.

146. Asimismo, se ha establecido la necesidad de adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información; interpretación que se ha desprendido de la Observación General 14, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el apartado a) del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰¹.

147. Además, se ha reiterado que el Estado, tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar; por lo que se encuentra obligado a garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

148. Conforme a lo anterior, esta Primera Sala ha establecido que dichas obligaciones, por un lado, conllevan deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el

¹⁰¹ 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales y, por otro lado, impone deberes a los particulares, como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondo de pensiones y jubilaciones.

149. Asimismo, en la mencionada Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se señaló que la obligación de respetar el derecho a la salud implica no negar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos, y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las mujeres; asimismo los Estados deben tener en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género. Para lo cual, los Estados parte deben adoptar medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a disfrutar del derecho a la salud; emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población y, que las autoridades adopten medidas apropiadas en todos sus ámbitos de acción para hacer plenamente efectivo el derecho a la salud.

150. De lo anterior, se han desprendido los siguientes elementos institucionales en materia del derecho a la salud:

i. DISPONIBILIDAD: Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud [...] Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como

los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS

ii. ACCESIBILIDAD: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones:

a. No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

b. Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

c. Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de

la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

d. Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

iii. ACEPTABILIDAD: Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán, entre otras cosas, ser sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

iv. CALIDAD: Además de aceptables, desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Esto implica contar con personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

151. Con base en las obligaciones anteriores, de manera particular, en el amparo en revisión 1388/2015 antes mencionado, se estableció que toda mujer tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que

pueda alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación. Esto abarca la obligación del Estado de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto inseguro, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el embarazo representa para la restauración y protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los **servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer embarazada.**

152. Entonces y dado que la salud es un derecho que protege tanto aspectos físicos **como emocionales** e, incluso, sociales, su adecuada garantía implica la adopción de medidas para que la interrupción de embarazo sea posible, disponible, segura y accesible **cuando la continuación del embarazo ponga en riesgo la salud de las mujeres en su sentido más amplio.** Esto implica que las instituciones públicas de salud deben proveer y facilitar esos servicios, así como abstenerse de impedir u obstaculizar el acceso oportuno a ellos.

153. Así pues, se ha retomado la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señala que los Estados deben incorporar la perspectiva de género en sus políticas, planificación, programas e investigaciones en materia de salud a fin de promover mejor la salud de las mujeres; conforme a la cual, se reconoce que los factores biológicos y socioculturales – como el embarazo, por ejemplo- ejercen una influencia importante en la salud de hombres y mujeres. Un objetivo primordial de la

política de salud –incluida la atención de salud- debe consistir en reducir los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la disminución de las tasas de morbilidad y mortalidad materna; es decir, la enfermedad o muerte por causas relacionadas o asociadas con el embarazo y el parto.

154. Conforme a ello, se dijo que para suprimir la discriminación contra las mujeres es preciso que el Estado aplique políticas encaminadas a proporcionar a las mujeres acceso a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ellas, incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva, lo que incluye los servicios de atención médica que el Estado presta y que tienen por objeto promover, restaurar y proteger la salud de las personas embarazadas y controlar –en la medida de lo posible- los riesgos asociados con los embarazos, **en particular de aquéllos que comprometan la preservación o consecución de la salud física, mental o social de las mujeres.**

155. Asimismo, en la Recomendación General 24 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la obligación de respetar los derechos exige que los Estados Partes se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, lo que impone la obligación de los encargados de prestar servicios de atención de la salud en los sectores público y privado de respetar el derecho de las mujeres a la atención médica.

156. El deber de velar por un acceso de las mujeres a la salud sin discriminación impone al Estado mexicano la obligación de adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole para que

las mujeres puedan disfrutar de sus derechos a la atención médica, así como la de **remover los obstáculos, requisitos y condiciones que impiden el acceso de las mujeres a la atención médica, tales como la interrupción de un embarazo por riesgos asociados con éste, se presten en condiciones de seguridad.**

157. Conforme con lo anterior, esta Primera Sala ha estimado que cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud, **la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley.**

158. Lo anterior, pues cuando **la continuación del embarazo afecta la salud de la mujer**, en su dimensión física, **mental** o social, la posibilidad de optar por su terminación es un ejercicio de sus derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, se ha señalado que la opción de las mujeres de interrumpir un embarazo cuando éste supone un riesgo para la preservación o consecución de su salud también merece respeto y en ese sentido es lo que permite lograr el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

159. Ahora bien, en torno al derecho a la vida, se entiende como un derecho interdependiente con el derecho a la salud; por lo que las afectaciones a ésta en sus tres dimensiones son, a su vez, afectaciones del derecho a la vida.

160. A decir del derecho a la vida, se desprende la existencia de obligaciones positivas por parte de los Estados de preservar la vida

y generar condiciones de vida digna; las cuales exceden el sentido biológico e incluye elementos de bienestar y elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual.

161. Así, el derecho a la vida digna se ha entendido que comprende **(i)** la autonomía o posibilidad de construir el “proyecto de vida” y de determinar sus características (vivir como se quiere); **(ii)** ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), y **(iii)** la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

162. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, desarrolló el contenido del “*proyecto de vida*” estableciendo que este atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

163. Además, señaló que el “*proyecto de vida*” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Por tanto, estimó que difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial, por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

164. Por lo anterior, el proyecto de vida se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa riesgo para la salud.

Por tanto, esta Sala ha establecido que negar el acceso a la interrupción de embarazo cuando existe riesgo para la salud de las mujeres, además de los diferentes tipos de daño que puede causar, trastoca sus expectativas sobre su bienestar futuro.

165. En suma, el concepto de bienestar incluye no sólo la cantidad de vida, sino, particularmente, la calidad de esa vida, y se reconoce la importancia de la percepción y conocimiento que tienen las mujeres sobre sí mismas y sobre lo que pueden o no asumir o sobrellevar.

166. Con base en las consideraciones anteriores, esta Primera Sala al resolver el multicitado **amparo en revisión 1388/2015**, concluyó que **el aborto motivado por riesgos a la salud**, y su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección— tal se contempla por la Constitución, los tratados internacionales, la doctrina constitucional de esta Primera Sala y la jurisprudencia de la Corte Interamericana— pues se trata de una acción cuyo objetivo primordial es promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, incluida la consecución de un estado de bienestar físico, mental y social y, que también se configura como el cumplimiento y garantía efectiva de los derechos a estar libre de discriminación, a gozar de una vida digna, a la libertad —en su vertiente de autonomía y libre desarrollo de la personalidad— y a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada.

167. En consecuencia, corresponde al Estado, mediante las instituciones públicas de salud, garantizar el acceso oportuno a estos servicios cuando las mujeres enfrenten riesgos asociados con el embarazo que comprometan su salud física, social y/o mental como es en el caso particular, como parte del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud, lo que abarca un sistema de salud que garantice que sean detectadas y atendidas diligentemente las circunstancias y padecimientos que comprometen ese bienestar.

168. En suma, como se adelantó, esta Primera Sala advierte que la temporalidad establecida en el precepto impugnado genera una afectación al derecho a la salud en su faceta mental o psicológica, **ya que se circunscribe a regular, sin límites temporales, únicamente aquellas causales que afectan la dimensión física de las mujeres embarazadas**, esto es, cuando el embarazo implique un riesgo de muerte para la gestante, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas; **mientras que cuando el embarazo es producto de una violación, entonces la justificación del aborto se condiciona a los primeros noventa días, lo cual sin duda impacta negativamente en el derecho fundamental a la salud de la mujer.**

169. Se reitera, en torno a las agresiones sexuales sufridas por mujeres esta Primera Sala se ha pronunciado sobre “***la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual***” que generan en sus víctimas¹⁰²; aunado a que la Corte Interamericana ha establecido

¹⁰² Véase la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, de rubro: “**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO**”, Registro IUS-Digital 2015634.

que esta clase de agresiones sexuales, como la violación sexual, suponen “**una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de la vida privada de una persona**”¹⁰³ pues pierde “**de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas**”¹⁰⁴.

170. En ese sentido, es claro que el obligar a una mujer a continuar un embarazo en esas condiciones agrava sus condiciones de salud mental e incluso física, ya que las repercusiones a la salud causadas por esos actos de violencia sexual generan diversos problemas agudos y crónicos en las personas.

171. En efecto, tratándose de afectaciones agudas, de acuerdo con los estudios médicos, en casos de abuso sexual las pacientes experimentan traumas genitales; en **casos de violación** desarrollan enfermedades de transmisión sexual, siendo que en México se informa que una de cada cinco mujeres violadas sufre algún tipo de infección de transmisión sexual¹⁰⁵.

172. Dentro de las lesiones crónicas se informan **dolor pélvico, disfunción sexual, vaginitis crónica, depresión, abuso de drogas, trastornos del sueño y la alimentación, síndrome de estrés postraumático, trastorno obsesivo compulsivo, ansiedad, personalidad múltiple, intento de suicidio y suicidio**¹⁰⁶.

¹⁰³ Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párr. 196.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, *op.cit.*, párr.179.

¹⁰⁵ Martínez H, Villanueva L, Torres C, García E. Agresión sexual en adolescentes. Estudio epidemiológico. Ginecol Obstet Mex 1999, páginas 449-453.

¹⁰⁶ Lara Diana, García Sandra, Strickler, Martínez Hugo, Villanueva Luis. El acceso al aborto legal de las mujeres embarazadas por violación en la Ciudad de México. Gaceta Médica de México, volumen 139, suplemento 1, año 2003, p.79.

173. Por ello, es que la limitante prevista en el artículo 181 del Penal del Estado de Chiapas que prevé que la excusa absolutoria de la comisión del delito de aborto acontece cuando el embarazo haya sido producto de una violación siempre que se lleve a cabo **dentro de los noventa días de gestación** también es inconstitucional, es decir, por ser contraria al derecho a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana de las mujeres.

174. Finalmente, una razón adicional que sustenta la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada consiste en que la misma es violatoria de los derechos de las personas con discapacidad y de los menores de edad, pues inadvierte estos grupos por las condiciones de vulnerabilidad que presentan, pudieran ni siquiera saber que presentan un embarazo producto de una violación, por lo que no pueden acudir a los servicios de salud en los tiempos que marca la norma; es decir, la norma establece un plazo único y genérico que uniforma a las mujeres en una misma conceptualización las menores de edad y las mujeres con discapacidad, las cuales recientes con mayor afectación las consecuencias del delito de violación y, que tales condiciones (ya sea minoría de edad -dependiendo de la edad de la niña- o discapacidad -dependiendo de la discapacidad que presenten-), les impiden en muchas ocasiones que puedan saber o darse cuenta siquiera de su embarazo en etapas tempranas de éste, sino que lo advierten hasta muy avanzada la gestación.

175. Por lo que, el plazo único y genérico, que establece la norma impugnada, evidentemente vulnera los derechos de esos grupos vulnerables; incluso las personas en estado de pobreza y

marginación extrema, que provoca también altos grados de ignorancia, en los que también por tal condición, pudiera ni siquiera una persona violentada sexualmente darse cuenta en el tiempo que establece la ley, de su embarazo y tampoco tener acceso a servicios de salud.

176. En consecuencia, procede declararse la invalidez del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas en la parte que señala “, **si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción**”. Siendo innecesario, dada la conclusión alcanzada, el análisis del resto de los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de dicho precepto.

III. INVALIDEZ DEL OFICIO ***.**

177. Ahora bien, esta Primera Sala procede a revisar el acto administrativo impugnado, consistente en el oficio ***** emitido por el Director del Hospital General de Tapachula “Dr. Manuel Velazco Suárez” que contiene la negativa a prestar el servicio de interrupción del embarazo solicitado; en tanto que el estudio de dicho acto entraña la determinación de los derechos humanos que la parte recurrente aduce violados y, devolver el estudio de dichos actos al Tribunal Colegiado del conocimiento retrasaría innecesariamente la resolución de este asunto, en detrimento de los postulados del artículo 17 de la Constitución Federal, siendo que el estudio de dicho acto se encuentra íntimamente vinculado con las violaciones a derechos humanos antes analizadas.

178. En efecto, dicho oficio impugnado deviene inconstitucional pues tiene fundamento en lo que dispone el artículo 181 del Código

Penal del Estado de Chiapas que previamente fue declarado inconstitucional por esta Primera Sala.

179. Al respecto, como se adelantó, esta Primera Sala advierte que la pretensión real de la quejosa no consiste en que se ordene la práctica de la interrupción del embarazo, pues precisamente ante la negativa por parte del Hospital General de Tapachula vio obligada acudir a una institución privada en donde le practicaron un aborto. Contrario a ello, se considera que **lo que buscan las recurrentes, es que se determine si esa negativa por parte de la autoridad sanitaria chiapaneca permitió que se materializaran violaciones graves a sus derechos humanos.**

180. En efecto, después de la lectura de las constancias es claro que la litis en el juicio de amparo no se circunscribió en una permisión para practicar el procedimiento legal de interrupción del embarazo, sino en la negativa atribuida a las autoridades responsables, a saber, al Director del Hospital General de Tapachula “Dr. Manuel Velazco Suárez”, lo cual –a decir de la parte quejosa– conllevaba una violación grave de sus derechos humanos y en consecuencia solicitaba se le otorgara una reparación integral por tal circunstancia.

181. El Juez de Distrito consideró que dado el sentido de la resolución sobre la constitucionalidad del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas y la validez del oficio por el cual se negó la interrupción del embarazo, no había lugar a pronunciarse respecto del reconocimiento de la calidad de víctimas de las quejas.

182. No obstante, las recurrentes insisten en que el Juez llevó a cabo un deficiente análisis sobre el marco normativo aplicable en casos de la negativa de interrupción del embarazo producto de una violación. En ese sentido, era necesario que se tuviera en consideración el marco jurídico aplicable, particularmente el artículo 20, apartado C de la Constitución Federal que refiere los derechos de las víctimas, artículo 30, fracción IX y 35 de la Ley General de Víctimas, así como el artículo 215 Bis 6 Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica; así como el texto vigente de la NOM-046-SSA2-2005, que establece que en caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley.

183. Además, señaló que la restricción para acceder a los servicios de interrupción del embarazo producto de una violación ha sido recientemente abordada como **una afectación a la salud y la integridad personal de las mujeres en su grado más extremo**, lo que fue también pronunciado por las Naciones Unidas al rendir su informe en el 22° periodo de sesiones. Explica que en los **amparos en revisión 601/2017 y 1170/2017** resueltos por la Segunda Sala de la Suprema Corte, se estableció que al negar la interrupción del embarazo a una mujer en un hospital del Estado, se permitieron la permanencia y materialización de violaciones grave a los derechos humanos, por lo que el personal de salud no puede negar el servicio médico de interrupción del embarazo producto de la violación.

184. Pues bien, esta Primera Sala califica como **esencialmente fundados los argumentos** de la parte quejosa.

185. Para efectos de lo anterior conviene recordar que la solicitud de interrupción del embarazo presentada por la madre ***** fue negada por el Director del Hospital General de Tapachula Chiapas, sobre la base de que si bien el artículo 181 del Código Penal del Estado prevé como excluyente de responsabilidad del delito de aborto cuando el embarazo es producto de una violación, ello estaba **supeditado a que se realizara dentro de los primeros noventa días de la concepción;** y expresamente señaló:

OFICIO *****.

Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, a 18 de octubre del 2018.

C. *****.

PRESENTE.

Tomando en cuenta que con fecha 15 de octubre de 2018, fue recibido en esta dirección a mi cargo la solicitud de interrupción del embarazo por parte de la ***** de fecha 15 de octubre de 2018, y en la que en sus puntos petitorios señala que se le practique la interrupción del embarazo producto de una violación sexual hacia su hija ***** quien fue atendida en este Instituto de Salud con número de expediente clínico ***** atento a su contenido me permito poner de su superior conocimiento que con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas establece: **No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si este se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufra alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de este con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora;** por lo que no es procedente dicha solicitud interpuesta ante este Hospital General de Tapachula "DR MANUEL VELASCO SUAREZ" ya que si bien es cierto que la NOM-046-SSA2-2005 y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas establece la interrupción del embarazo cuando es producto de una violación sexual también es clara en señalar nuestro Código Penal para el estado de Chiapas el tiempo en el que se tiene para practicar la interrupción del mismo y en la cual resa (sic) de **90 noventa días** a partir de la concepción otra cuasa (sic) por la cual no es posible ya que la paciente ***** cuenta con 23.4 semanas de gestación (167 días), cabe mencionar que la paciente ***** tiene como diagnostico embarazo de 23.4 sdg por usg, PCI paralicis cerebral

infantil y crisis convulsivas (sic) motivo por el cual hace más difícil la interrupción del embarazo ya que la paciente se encuentra en un estado de salud inadecuado y de alto riesgo para someterse a una intervención quirúrgica.

Sin otro particular le envió un cordial saludo.

DR. *****.
DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL

186. No obstante, esta Primera Sala encuentra que dicha negativa se tradujo en una violación a los derechos humanos de la parte quejosa, pues la autoridad responsable sí estaba obligada a realizar la interrupción del embarazo solicitada y sin embargo, negó el servicio a las quejas, ahora recurrentes, lo que se tradujo en una violación grave a los derechos sexuales y reproductivos de la víctima del delito de violación.

187. Como quedó apuntado con anterioridad, el artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas es inconstitucional en cuanto establece como excusa absolutoria del delito de aborto **cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre y cuando se verifique dentro de los noventa días a partir de la concepción**; esto es que, el delito de mérito no podrá ser sancionado cuando la interrupción del embarazo se solicite a consecuencia de ser producto de una violación sexual dentro de los tres meses siguientes a la aludida agresión sexual.

188. En ese sentido, el oficio impugnado resulta también inconstitucional en tanto que su fundamento para negar el servicio solicitado por las quejas, fue precisamente dicho precepto declarado inconstitucional.

189. Aunado a ello, como lo aducen las recurrentes, en el caso debe atenderse a lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los **amparos en revisión 601/2017¹⁰⁷ y 1170/2017¹⁰⁸**, en los que se resolvió que la negativa por parte de las autoridades de salud del Estado a practicar un aborto cuando el producto era consecuencia directa de una violación sexual, se traducía en una violación grave a los derechos humanos de las víctimas de dichos delitos al permitir la continuación de la consecuencia de una agresión sexual.

190. Así, en principio debe hacerse referencia a lo que establecen los artículos 30 y 35 de la Ley General de Víctimas, establecen:

***Artículo 30.** Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:*

I. Hospitalización;

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;

III. Medicamentos;

IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI. Transporte y ambulancia;

VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y

X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción

¹⁰⁷ Fallado el cuatro de abril de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos.

¹⁰⁸ Fallado el dieciocho de abril de dos mil dieciocho por unanimidad de votos (ausente Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos).

IV, la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

[...]

Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

191. Así, conforme a los numerales transcritos de la Ley General de Víctimas, **la víctima de una violación grave de derechos humanos, como implica en sí misma la violación sexual**, tiene derecho a los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, que incluyen **los servicios de interrupción del embarazo en los casos permitidos por la ley**, con respeto absoluto de la voluntad de la víctima. Asimismo, el Estado está obligado a **garantizar a toda víctima de violación sexual, el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos, se reitera, permitidos por la ley.**

192. Ordenamiento que rige en toda la República y que debe atenderse en el caso, aun cuando, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas (vigente al momento de los hechos), no prevea como medida reparadora de la violación sexual, la obligación

del Estado de prestar los servicios médicos de interrupción del embarazo, en tanto que existen estipulaciones de las que se desprende la obligación de su prestación, al establecer en su artículo 1º, que su objetivo es:

*Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas, **en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables.***

*Es reglamentaria de la Ley General de Víctimas, y **tiene por objetivo crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos** cometidas por servidores públicos de la entidad federativa o sus municipios.*

193. Por su parte el artículo 2º¹⁰⁹ de la Ley de Víctimas del Estado de Chiapas establece como diverso objeto el reconocimiento y observancia de los derechos y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, contenidos en la Ley General de Víctimas y la propia legislación local, siendo esta última, en términos del artículo 1º, reglamentaria y, en su caso, supletoria de la Ley General de Víctimas.

194. En ese sentido, si la ley estatal se supedita a lo previsto por el propio artículo 1º constitucional y a la propia Ley General de Víctimas, es inconcuso que la **obligatoriedad de la entidad federativa, de prestar el servicio de salud de interrupción del**

¹⁰⁹ **Artículo 2º.-** Todas las autoridades del Estado de Chiapas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas. Los derechos, principios y medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán irrestrictamente garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley, así como serán observados los conceptos y definiciones dispuestos por la citada legislación general en la materia.

embarazo consecuencia de una violación sexual, en términos de la legislación aplicable, derivaba propiamente de los artículos 30 y 35 de la citada Ley General de Víctimas.

195. Bajo lo anterior, al tratarse de una solicitud de interrupción del embarazo producto de una violación sexual, el Estado de Chiapas, por conducto de sus servidores públicos, estaba obligado a prestar los servicios médicos de aborto, cuya negativa trasciende a un desconocimiento franco de la Ley General de Víctimas, en cuanto a los derechos de una víctima de violación sexual y, **se constituye, per se, como una violación grave al extender el sufrimiento, daño físico y psicológico que sufre la mujer consecuencia del acto delictivo.**

196. Es decir, las autoridades sanitarias a quienes acudan mujeres que han sido violentadas en sus derechos humanos por ser víctimas de una violación sexual y que están embarazadas, producto de dicho acto delictivo, **deben atender de manera eficiente e inmediata la solicitud, a fin de no permitir que las consecuencias físicas, psicológicas, etcétera, derivadas de la agresión sexual se sigan desplegando en el tiempo, lo que conlleva no sólo a prestar la atención y observación médica necesarias, sino a la materialización de tal interrupción legal del embarazo.**

197. Lo que, además, implica a calificar como urgentes los casos en que acuda una mujer víctima de una violación sexual a solicitar la interrupción del embarazo producto de dicho acto agresor, debiendo la autoridad priorizar su atención en vista de evitar, se reitera, **que las consecuencias físicas y psicológicas no se sigan**

desplegando en el tiempo, aunado a que aquélla debe garantizar, sin dilación alguna, los derechos que como víctima de una violación sexual tiene una mujer, entre ellos el de conseguir la interrupción legal, de manera inmediata, del embarazo.

198. Por lo tanto, al recibir la solicitud de interrupción de un embarazo producto de una violación sexual, en términos de la NOM-046-SSA2-2005, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, **las instituciones públicas de salud deberán practicar la interrupción del embarazo de conformidad con el precepto 1º de la Constitución Federal en correlación con los artículos 34 y 35, ambos de la Ley General de Víctimas, atendiendo a lo contenido en la Norma Oficial Mexicana sobre “*Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.*”**

199. Lo anterior implica que las autoridades de salud correspondientes no pueden implementar mecanismos –ni políticas internas- que impidan se materialicen los derechos de aquellas mujeres que han sido víctimas de una violación sexual y cuyo deseo es interrumpir el embarazo producto de dicho acto delictivo.

200. Aunado a lo anterior, se insiste, las autoridades sanitarias deben priorizar la atención de las solicitudes de interrupción del embarazo derivado de una violación, por calificarse como un caso urgente de atención inmediata. En caso de que exista un impedimento material que no posibilite dicha interrupción, aquéllas están obligadas a ejercer sus recursos y facultades para procurar que diversa institución sanitaria atienda en calidad de emergencia la

solicitud de mérito, siendo responsable del seguimiento cabal al procedimiento y conclusión efectiva de éste.

201. En el presente caso se tiene que el ***** de dos mil dieciocho, *****, que padece parálisis cerebral severa, comenzó a convulsionarse por lo que su abuela la llevó al Hospital General de Tapachula “Dr. Manuel Velasco Suárez”, y posteriormente su madre, ***** se trasladó a dicho nosocomio. Al llegar, el personal médico le comentó que su hija contaba con cinco meses de embarazo, la internaron y dieron aviso del delito de violación a la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se abrió la carpeta de investigación ***** . Mediante escrito de quince de octubre de dos mil dieciocho, ***** solicitó al Director del Hospital mencionado, **la interrupción del embarazo que cursaba su hija ***** , por ser producto de una violación; petición que le fue negada, mediante oficio ***** , de ***** de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 181 del Código Penal vigente en estado de Chiapas.**

202. En vista de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que a la luz de las constancias que obran en autos y, en atención a lo sustentado en la presente ejecutoria, se tienen por acreditados los actos graves violatorios de derechos humanos en contra de ***** y su madre , ***** , en tanto que la institución sanitaria estatal, desde un primer momento, fue conocedora de que el embarazo era consecuencia directa de una violación sexual sufrida por la referida quejosa, lo que debía atenderse como un caso de emergencia y priorizarse su atención.

203. Por tanto, la autoridad médica de mérito incurrió en una conculcación grave de derechos humanos en contra de *********, en tanto que le negaron la realización del aborto cuando el producto era consecuencia directa de una violación sexual, situación que evidencia una clara violación a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Víctimas del Estado de Chiapas y, ello implica, acciones que contrarían el espíritu propio del artículo 1º constitucional, en virtud de que, como se ha expresado, la negativa a la prestación del servicio a un caso de urgencia como el presente, **se constituye como un acto violatorio de derechos humanos al permitir la continuación de las consecuencia de una agresión sexual sufrida por una mujer.**

204. Por otra parte, esta Primera Sala advierte que le asiste razón a las quejas cuando argumentan que el Juez de Distrito **realizó un estudio inadecuado del acto de autoridad**, en tanto que del mismo se desprende una indebida fundamentación y motivación.

205. A efecto de analizar lo anterior, conviene recordar que las quejas argumentaron que las autoridades responsables debieron considerar las afectaciones físicas, mentales y sociales a consecuencia de un embarazo producto de una violación sexual y ante ello, no imponer requisitos desproporcionados para acceder a la interrupción de la gestación, pues lo anterior resultó contrario con el principio de integridad personal de las mujeres y libertad para ejercer sus derechos sexuales y reproductivos.

206. El Juez de Distrito determinó **infundados** los planteamientos anteriores, pues como se desprendía del oficio impugnado, **el acto se encontraba apegado a derecho.** Lo

anterior, pues el Director del Hospital General que emitió el mismo, contestó que si bien era cierto que la NOM-046-SSA2-2005 y el Código de Procedimientos Penales (sic), establecen como excusa absoluta del delito de aborto cuando el embarazo es producto de una violación sexual, también lo era que el Código Penal para el estado de Chiapas preveía que el tiempo que se tenía para practicar la interrupción del mismo era de noventa días, por lo que no era posible llevarlo a cabo, ya que ***** contaba con ciento sesenta y siete días de gestación, además que la paciente presentaba parálisis cerebral infantil y crisis convulsiva, lo que generaba mayor dificultad para interrumpir el mismo, pues estaba en un estado de salud inadecuado y de alto riesgo para someterse a una operación quirúrgica.

207. En ese sentido, el Juez de Distrito resolvió que la negativa de la autoridad responsable se encontraba debidamente apegada a derecho, pues de haber decidido lo contrario, hubiese incurrido en la comisión del delito de aborto previsto en el artículo 178 del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas.

208. Como se dijo, esta Primera Sala considera que contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito sí le **asiste la razón a la parte quejosa**, pues a partir del contenido del oficio ***** se considera que el mismo está deficientemente fundado y motivado.

209. Lo anterior es así, pues considerando tanto los precedentes sostenidos por este Alto Tribunal sobre el derecho a la salud, así como lo desarrollado a lo largo de esta sentencia en los apartados anteriores, se tiene que el acceso al derecho a la salud implica el

cumplimiento de diversas obligaciones por parte de las autoridades responsables.

210. En ese sentido, de manera específica las autoridades deben adoptar medidas apropiadas en todos sus ámbitos de acción para hacer plenamente efectivo el derecho a la salud, debiendo entre otras cuestiones otorgar un **servicio médico de calidad**, lo que implica, que tanto los establecimientos, bienes y **servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.**

211. Además, es preciso reiterar que, de conformidad con el criterio de este Alto Tribunal, toda mujer tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación.

212. En el caso particular, específicamente a partir del acta de nacimiento que la parte quejosa acompañó a la demanda, se tiene que *********, era menor de edad al momento de la concepción; asimismo, del oficio reclamado que contiene la negativa para practicar la interrupción del embarazo, se describe una valoración médica de su estado de salud, en la que precisa lo siguiente:

*[...] cuenta con 23.4 semanas de gestación (167 días), cabe mencionar que la paciente ********* tiene como diagnostico embarazo de 23.4 sdg por usg, PCI **paralictis cerebral infantil y crisis convulsivas** (sic) **motivo por el cual hace más difícil la interrupción del embarazo ya que la paciente se encuentra en un estado de salud inadecuado y de alto riesgo para someterse a una intervención quirúrgica.** [...]*

213. De lo transcrito, se desprende una indebida fundamentación y motivación, puesto que la autoridad responsable, es decir, el Director General que emitió la valoración médica de *********, únicamente se concretó a describir las circunstancias de salud de la gestante, que en ese momento resultaban “*inadecuadas*” y de “*alto riesgo*” que hacían más difícil practicarle una intervención quirúrgica. Sin embargo, de todo el contenido del oficio, **no se señala, los riesgos físicos, mentales o sociales, que precisamente por su estado de salud, pudieran generarse sobre ella de continuar con la gestación y más grave aún, las complicaciones que atendiendo a la parálisis cerebral, del tipo que padece la víctima, y crisis convulsivas pudieran surgir al momento del parto.**

214. Lo anterior es así, pues para esta Sala no puede pasar desapercibido el dictamen médico que fue ofrecido como prueba la parte quejosa en su demanda de amparo, y del cual se pueden apreciar una serie de factores peligrosos que, en opinión del experto, dadas las condiciones patológicas de *********, incrementaban el riesgo de sufrir morbilidad materna como lo era su edad, primimaternidad, desnutrición severa, nivel socioeconómico bajo, **enfermedad de base parálisis cerebral infantil, anemia crónica grave y crisis convulsivas que se intensificaron durante el embarazo**¹¹⁰.

215. Más aun, en ese mismo dictamen se advirtieron otros riesgos derivados del ultrasonido realizado al producto, como lo es ventriculomegía y aumento de las cisternas cerebrales fetales, lo que marcaba “*un mal pronóstico para el desarrollo del embarazo*”.

¹¹⁰ Dictamen Médico rendido por el Doctor *********, Cirujano y Partero especialista en Ginecología y Obstetricia, ofrecido como prueba en la demandad de amparo. Página 3.

Además, se mencionó que *****llevaba tomando dos años un medicamento denominado Levitiracetam, catalogado como categoría C para el embarazo, es decir, “*que en estudios con animales se ha demostrado efectos adversos fetales como teratogénesis, embriotoxicidad...*” por lo que se trata de un “*medicamento que no se puede utilizar en mujeres embarazadas*”¹¹¹.

216. Así pues, la deficiencia en la motivación del oficio emitido por el Director del Hospital, se desprende a partir de la explicación médica de la cual se valió para señalar los riesgos de la interrupción del embarazo; esto pues **debió señalar los riesgos asociados con todas las etapas del embarazo, las cuales pudieron comprometer su salud física, mental o social, y no únicamente aquellos relacionados con la interrupción de este.** Lo que resultó en una deficiente atención médica, de conformidad con los estándares que se deben cumplir para garantizar el acceso a la salud de las personas y, más tratándose de quienes forman parte de grupos vulnerables interseccionales como *****.

217. De ahí, que el oficio emitido por la autoridad refleja únicamente la deficiente atención médica que recibieron las quejas, en especial que la misma no fue otorgada conforme a los estándares de calidad a que tenían derecho a recibir y que las autoridades responsables estaban obligadas a otorgar. Pues, aun ante la negativa para la interrupción del embarazo (que como se dijo es una violación grave a derechos humanos) en atención a la limitación temporal impuesta por la norma penal (que también como se dijo es inconstitucional), lo cierto es que debió otorgarle información completa sobre todos los riesgos y facetas en las que

¹¹¹ Ídem.

impactaría la continuación de la gestación. Así mismo, debió señalar un tratamiento adecuado y facilitar condiciones necesarias para alcanza un nivel óptimo de salud.

218. Así, en criterio de esta Primera Sala, **asiste razón a la parte quejosa** recurrente, puesto que las autoridades responsables lesionaron su derecho a la salud, al no haber sido informada de manera completa y oportuna de todos los riesgos que, en atención a su especial estado de salud, implicaba la continuación de la gestación, así como de parto.

219. Cuestión que el Juez de Distrito no advirtió, sino que únicamente se limitó a reiterar que el acto de autoridad se encontraba apegado a derecho reiterando las mismas argumentaciones contenidas en el oficio *********; lo cual para esta Primera Sala es incorrecto, pues atendiendo a las características de las víctimas, fue omiso en asumir sus obligaciones consistentes en **(i)** juzgar con perspectiva de género, **(ii)** tomar en cuenta sus deberes en casos de personas con discapacidad; y **(iii)** tomar en cuenta el interés superior del menor, lo que implicaba un mayor reforzamiento considerando que una de las quejas era víctima del delito de violación y tenía una discapacidad.

220. Pues de haber asumido tales obligaciones, habría advertido la inconstitucionalidad de la norma impugnada y la invalidez del oficio reclamado; lo que conllevaría a no criminalizar a la quejosa víctima de violación sexual perteneciente a diversos grupos vulnerables, al dar vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión del delito de aborto por parte de las quejas, dado que confesaron haber interrumpido el embarazo aun cuando la

norma analizada establecía que tal interrupción sólo podía realizarse en el plazo de noventa días; determinación que, por todo lo ya señalado, se revoca en su totalidad.

221. En vista de la conclusión alcanzada esta Primera Sala considera innecesario el resto de las argumentaciones contenidas en los agravios de las recurrentes relacionadas con el oficio cuestionado.

222. SÉPTIMO. EFECTOS. En atención a las conclusiones alcanzadas en los considerandos anteriores, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede al análisis de los efectos que debe darse a la concesión del amparo respectivo.

223. Acreditada la inconstitucionalidad del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas en la porción normativa que dice: “, *si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción*”; así como la violación de derechos aducida por la parte quejosa, lo procedente es:

224. En primer lugar, determinar que el oficio ***** impugnado, es inconstitucional al tener como fundamento el artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas; además se debe determinar que no se aplique en lo futuro a las quejas tal precepto, derivado de su inconstitucionalidad.

225. En segundo lugar, a juicio de este órgano, otro efecto inherente a la concesión del amparo, en tratándose de la litis a que se circunscribió el presente asunto, es **reconocer la calidad de**

víctimas a ***** y a su madre *****, a causa de las violaciones a sus derechos fundamentales.

226. En esa tesitura, conforme al artículo 26 de la Ley General de Víctimas, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, **integral** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que la ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

227. Así, la reparación integral del daño implica:

- a) Restitución** → se busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- b) Rehabilitación** → se busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- c) Compensación** → se otorga a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se concederá por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

d) Satisfacción → se busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

e) Medidas de no repetición → se busca que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

228. Tomando en cuenta dichos parámetros, es menester señalar que la primera medida derivada de la reparación integral, por la naturaleza de la violación de derechos, y en las circunstancias propias del caso, no resulta satisfecha con la restitución¹¹², en tanto que no resulta posible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación. La negativa del aborto respecto de un producto derivado de una violación sexual, cuando tal interrupción es permisible en términos de la legislación general y local aplicable, y cuya atención debe considerarse como de urgencia, se constituye como un acto violatorio grave de derechos humanos, que implica en sí mismo generar la continuidad en el daño ocasionado a la víctima, obligándola a llegar a término del embarazo.

229. En la especie, no es factible una restitución, es decir, regresar las cosas a como se encontraban antes de la violación, puesto que los efectos propios de la negativa de practicar la

¹¹² Ley General de Víctimas

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;

VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

interrupción como acto violatorio de derechos sexuales y reproductivos de la quejosa, se concretizan de manera inmediata en la esfera jurídica de la víctima, configurándose un hecho victimizante.

230. Ahora, si bien existe una “*imposibilidad material*” para la restitución del derecho violado, ello no deja sin posibilidad de concreción los efectos que pueden imprimirse a esta ejecutoria de amparo. Ello, en tanto que pueden decretarse como medidas inherentes a la calidad de víctima, **la compensación económica y aquellas de satisfacción y no repetición, en cuyo caso, este órgano de amparo sí estará constreñido a sujetar al cumplimiento a la autoridad competente en materia de Víctimas, que conforme a la regulación aplicable, resulte competente para la determinación de dichas medidas de reparación integral.**

231. Así, en principio esta Primera Sala ordena a la autoridad responsable emisora del oficio ***** evalúe **adecuada y exhaustivamente el estado de salud actual de la quejosa víctima** –en virtud de que las circunstancias de riesgo que le fueron diagnosticadas pudieron haberse actualizado o reforzado a partir de la ilegal negativa de interrupción del embarazo–; informen a la madre de la víctima del resultado de la evaluación, **y le provean tratamiento oportuno y de calidad para combatir las consecuencias de la negativa en su salud, en tanto que fue obligada a postergar la interrupción de un embarazo que arriesgaba su salud y que exigía, por ese hecho, una pronta resolución.** Aunque el embarazo haya sido interrumpido, no puede ignorarse que la negativa tuvo efectos dilatorios que aumentaron el riesgo de salud padecido por la quejosa.

232. Cabe precisar que la debida prestación de servicios de atención médica para resolver las consecuencias no solo está directa e inmediatamente relacionada con el acto reclamado, sino que recae dentro del ámbito de las competencias de la autoridad responsable y constituye una adecuada restitución del derecho a la salud.

233. En concordancia con lo anterior, al haberse acreditado la violación grave de derechos humanos en contra de la parte recurrente por el hecho victimizante analizado en la presente ejecutoria, lo procedente es que se conceda a favor de ********* y de su madre *********, las medidas de reparación integral del daño, a saber, las medidas de rehabilitación, compensación y aquellas de satisfacción y no repetición, **contempladas en la Ley General de Víctimas, y que resulten aplicables al presente caso**, a saber:

234. Medidas de Rehabilitación:

- Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

235. Medidas de compensación: éstas se otorgarán por todos los perjuicios, sufrimientos y **pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante.** Incluyen como mínimo:

- La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

236. Medidas de satisfacción:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima,

de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

237. Medidas de no repetición:

- El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- La protección de los defensores de los derechos humanos;
- La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

- La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.
- Supervisión de la autoridad;
- Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- Caucción de no ofender;
- La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
- La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

238. Por tanto, ante un listado no limitativo de las posibles medidas **que puede decretar la autoridad competente en materia de víctimas** a fin de cumplimentar con la concesión del amparo y, en consecuencia, garantizar la reparación integral de la violación grave de derechos humanos acaecida, el control de constitucionalidad en que se actúa sí puede concretizar efectos, sujetando, en el caso concreto, conforme a la Ley General de Víctimas, a la Comisión Ejecutiva, órgano que actuará, en los términos que le prevé la propia legislación y su reglamento, para efecto de que **solicite, obtenga, o coordine las acciones necesarias que permitan la aportación de los elementos indispensables y eficaces para concretizar las medidas de reparación integral del daño ocasionado con la violación.**

239. Sin que **la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas sea excluida de la obligatoriedad de garantizar las medidas reparatorias**, en tanto que conforme a la Ley General de Víctimas tiene la obligación de coadyuvar con el orden federal en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la materia de víctimas, conforme a dicha ley y a la que la rige. Por lo tanto, el Comité Ejecutivo Federal podrá auxiliarse para el acatamiento de la presente ejecutoria del órgano de mérito local, en todo aquello que estime conveniente para la cumplimentación de la protección constitucional otorgada.

240. Las autoridades sujetas al cumplimiento del fallo, lo harán a la luz del mandato de lograr la mayor satisfacción en la reparación integral, tomando en cuenta que se trata de una violación grave de derechos humanos en el que se encuentra involucrado un tema de violación sexual en contra de una mujer que al momento de la comisión del delito era menor de edad y que presenta una discapacidad inhabilitante, y cuyas decisiones deben estar circunscritas al principio de *enfoque diferencial y especializado*, es decir, que se reconozca la existencia, en el caso concreto, de una mayor situación de vulnerabilidad en razón de género, de discapacidad, minoría de edad y marginación.

241. Además, el Comité debe poner énfasis suficiente para que la reparación integral correspondiente establezca medidas de no repetición que eviten la concreción de violaciones graves a derechos humanos como las que nos ocupa en la presente ejecutoria, en tanto que las autoridades de todo nivel e índole, deben atender de manera eficaz, inmediata y sin objeciones, las solicitudes de interrupción del embarazo derivados de una violación sexual, privilegiando los derechos de toda mujer que ha sido víctima de actos crueles e

inhumanos como lo es una violación sexual¹¹³, tomando consciencia aquellas autoridades que su actuar en el sentido de realizar la interrupción legal del embarazo deriva no sólo de su legislación secundaria, sino de la observancia inexcusable del mandato constitucional.

242. El reconocimiento de víctimas que se realiza en el presente asunto conlleva como consecuencia inmediata, el registro de la víctima en el Registro Nacional de Víctimas, que incluye los registros estatales (en la especie, el Registro Estatal de Víctimas de Chiapas) y las consecuencias directas de ello, previstas en el marco aplicable.

243. Además, la autoridad competente en materia de víctimas a quien se sujeta en el cumplimiento de la presente ejecutoria, al momento de individualizar las medidas necesarias para la reparación integral, debe considerar, a fin de fijar los parámetros necesarios para una reparación justa, el reembolso de erogaciones médicas u otras, que tuvieron que hacerse para la interrupción del embarazo que logró la parte quejosa en una institución médica privada a la que se refiere en su demanda de amparo y, la reparación de todas las secuelas físicas y psicológicas que pudo producir el hecho victimizante de la autoridad de salud local, al negarle el servicio solicitado; en principio la propia práctica del aborto en el sector privado.

¹¹³ Sin pasar por alto que, conforme al artículo 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que establece que: “[...] se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas [...]”, en el caso que nos ocupa sí podría hablarse de un acto de tal naturaleza sufrido por la menor quejosa.

244. Lo anterior, no releva de obligaciones a la autoridad señalada como responsables, en tanto que ésta debe cooperar con el órgano ejecutivo de mérito para efecto de tener los elementos necesarios para la reparación integral a favor de la parte quejosa y cumplimentar sin dilación alguna, todas y cada una de las medidas impuestas.

245. Por último, corresponde dar vista al Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas con la presente resolución, para que, de conformidad con sus atribuciones, no continúe con lo ordenado por el Juez de Distrito en el considerando séptimo de la sentencia recurrida.

246. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, en contra del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas en su porción normativa “, ***si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción***”, para los efectos precisados en el último considerando.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra del oficio *********, suscrito por el Director del Hospital General de Tapachula “Dr. Manuel Velazco”, en los términos y para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Dese vista al Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas con la presente resolución, para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.”